

55



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

“ESTUDIO JURIDICO DE LOS MEDIOS
PROBATORIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CODIGO
FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

KARINA ARGÜELLO LEMUS



MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

2001

295383



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS**

Cd. Universitaria, D.F., 13 de junio del 2001.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **ARGUELLO LEMUS KARINA**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"ESTUDIO JURÍDICO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"**.

Con fundamento en los artículos 8º Fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".



Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
La Directora.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO.



JOSE MANUEL CANTERO COLIN

ABOGADO

CED. PROF. NO.-1382927

México D.F., a 06 de Junio del 2001.

LIC. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO.
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

PRESENTE.

Distinguida Lic. Nuñez Camacho:

A través de la presente me permito someter a su consideración el trabajo de la Tesis intitulada **"ESTUDIO JURIDICO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE"**; que bajo mi dirección elaboró la Alumna **KARINA ARGUELLO LEMUS** con número de Cuenta **9236347-0**.

En virtud de lo anterior, considero que el trabajo se encuentra totalmente concluido, por lo que en caso de coincidir con lo anterior, mucho le agradeceré se sirva otorgar la autorización correspondiente, para que la alumna se encuentre en aptitud de continuar con sus trámites para su titulación

Sin mas por el momento, quedo de usted para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE.


LIC. MANUEL CANTERO COLIN.

A MI MADRE:

POR TODAS LAS VIRTUDES INSUPERABLES QUE TE HACEN SER UNA GRAN MUJER, LA QUE SIEMPRE A MERECIDO MI ADMIRACIÓN Y RESPETO. GRACIAS POR DARMER LA VIDA Y PORQUE SIN TI NO HUBIERA SIDO POSIBLE LOGRARLO.

A MI PADRE:

POR HACERME SENTIR SIEMPRE AMADA Y PROTEGIDA, POR TUS SABIOS CONSEJOS Y TU DEDICACIÓN, POR DARMER LA VIDA Y ESTAR SIEMPRE CONMIGO CUANDO TE HE NECESITADO.

A MI HERMANA:

ESA PEQUEÑITA QUE DIOS ME MANDO Y
QUE LLEGO A MI VIDA PARA LLENARME DE
AMOR. GRACIAS POR ESA BONDAD INFINITA
QUE SIEMPRE HAS TENIDO CONMIGO Y QUE
SIEMPRE SERÁ RECOMPENSADA.

A EL LIC. FERNANDO MARTÍNEZ CORTÉS:

COMO UNA MUESTRA DE MI ETERNA GRATITUD, POR SU APOYO INCONDICIONAL, POR COMPARTIR CONMIGO SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS, PERO SOBRE TODO MI RESPETO Y ADMIRACIÓN POR SER UN VALIOSO SER HUMANO Y UN EXCELENTE ABOGADO.

A MI MAESTRO EL LIC. MOISÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ:

POR COMPARTIR CONMIGO SUS VALIOSOS CONOCIMIENTOS, EXPERIENCIAS Y CONSEJOS, PERO SOBRE TODO MI SINCERA GRATITUD POR HABER CREIDO SIEMPRE EN MI PROFESIONALMENTE

MI ASESOR EL LIC. JOSE MANUEL CANTERO COLIN:
UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO POR SU DEDICACIÓN Y
COMPEÑO PARA LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE
TRABAJO.

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO, POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE
OBTENER UNA FORMACIÓN PROFESIONAL.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SIEMPRE
CREYERON EN MI, Y EL DIA DE HOY VEN COMO YO
REALIZADO UN SUEÑO.

ESTUDIO JURIDICO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE".

INTRODUCCIÓN.

I

CAPITULO PRIMERO.- EVOLUCIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

1.1. La Ley de Justicia Fiscal de Fecha 26 de Agosto de 1936.	1
1.2. Código Fiscal de la Federación de Fecha 31 de Diciembre de 1938.	4
1.3. Código Fiscal de la Federación de Fecha 19 de Enero de 1967.	9
1.4. Código Fiscal de la Federación de Fecha 31 de Diciembre de 1981.	14
1.5. Principales Reformas al Código Fiscal de la Federación Vigente Relacionadas con los Medios Probatorios.	19

CAPITULO SEGUNDO.- ASPECTOS GENERALES DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

2.1. Concepto de Medios Probatorios.	23
2.2. Naturaleza Jurídica de los Medios Probatorios.	28
2.3. Sujetos de los Medios Probatorios.	28
2.4. Objeto de los Medios Probatorios.	29
2.5. Carga de los Medios Probatorios.	31
2.6. Medios de la Prueba.	38
2.7. Procedimiento de los Medios Probatorios.	41
2.8. El Proceso, el Procedimiento y los Actos Procesales.	42
2.9. El Procedimiento Probatorio en General.	50
2.9.1. Ofrecimiento de los Medios Probatorios.	50
2.9.2. Admisión de los Medios Probatorios.	51
2.9.3. Preparación de los Medios Probatorios.	52
2.9.4. Desahogo de los Medios Probatorios.	53
2.9.5. Valoración de los Medios Probatorios.	54
2.9.5.1. Sistema de la Prueba Libre.	54
2.9.5.2. Sistema de la Prueba Legal o Tasada.	55
2.9.5.3. Sistema Mixto.	55
2.9.5.4. Sistema de la Sana Critica.	56

CAPITULO TERCERO.- ESTUDIO JURÍDICO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

3.1. Los Medios Probatorios en Particular en el Juicio Contencioso-Administrativo .	58
3.1.1. La Confesional y su Procedimiento.	58
3.1.1.1. Ofrecimiento.	59
3.1.1.2. Admisión.	59
3.1.1.3. Preparación.	59
3.1.1.4. Desahogo.	60
3.1.1.5. La Confesión de las Autoridades.	61
3.1.2. Los Documentos y su Procedimiento.	61
3.1.2.1. Ofrecimiento.	64
3.1.3. Los Dictámenes Periciales y su Procedimiento.	67
3.1.3.1. Ofrecimiento.	68

3.1.3.2. Admisión.	69
3.1.3.3. Preparación.	69
3.1.3.4. Recusación de Peritos.	71
3.1.4. Del Reconocimiento o Inspección Judicial y su Procedimiento.	71
3.1.4.1. Ofrecimiento.	72
3.1.4.2. Admisión.	73
3.1.4.3. Preparación.	73
3.1.4.4. Desahogo.	73
3.1.5. La Declaración de Testigos y su Procedimiento.	73
3.1.5.1. Ofrecimiento.	74
3.1.5.2. Admisión.	74
3.1.5.3. Preparación.	74
3.1.5.4. Desahogo	77
3.1.6. Las Presunciones y su Procedimiento.	78
3.1.6.1. Ofrecimiento, Admisión y Desahogo.	79
3.1.7. Otros Medios Probatorios y su Procedimiento.	79
3.1.7.1. Ofrecimiento, Admisión, Preparación y Desahogo.	80
3.1.8. Valoración de los Medios Probatorios.	80
3.2. El Juicio Contencioso-Administrativo.	81
3.2.1. Partes en el Juicio Contencioso-Administrativo.	82
3.2.2. Improcedencia y Sobreseimiento.	84
3.2.3. Impedimentos y Excusas.	86
3.2.4. La Demanda en el Juicio Contencioso-Administrativo.	87
3.2.5. La Contestación en el Juicio Contencioso-Administrativo.	94
3.2.6. Los incidentes en el Juicio Contencioso-Administrativo.	96
3.2.7. Las Pruebas en el Juicio Contencioso-Administrativo	101
3.3. Cierre de la Instrucción.	104
3.4. La Sentencia.	105

CONCLUSIONES. II

BIBLIOGRAFIA. III

INTRODUCCIÓN.

El Objetivo general de este presente Trabajo de Tesis, es llevar a cabo un análisis preciso de todos y cada uno de los Medios Probatorios que existen y que se pueden aplicar en el desarrollo del Juicio Contencioso-Administrativo Federal previsto en el Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de lo anterior, se partió de un enfoque a el desarrollo de los Medios probatorios desde el nacimiento de la Ley de Justicia Fiscal y que son los medios por los cuales se obtiene seguridad y certeza jurídica, fines estos del Derecho.

El presente trabajo de tesis se Intitulo ***“ESTUDIO JURÍDICO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE”***, en el que se analizó de una manera detallada la figura jurídica denominada “Prueba”, por considerar que esta es la parte medular en todo Procedimiento y concretamente dentro del Juicio Contencioso-Administrativo Federal.

Para el desarrollo del presente Trabajo de Tesis, se consideraron Tres Capítulos. El Capítulo Primero, intitulado ***“EVOLUCIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL”***, se abarco a La Ley de Justicia Fiscal de Fecha 26 de Agosto de 1936, Código Fiscal de la Federación de Fecha 31 de Diciembre de 1938, el Código Fiscal de la Federación de Fecha 19 de Enero de 1967, el Código Fiscal de la Federación de Fecha 31 de

Diciembre de 1981 y las principales Reformas al Código Fiscal de la Federación Vigente Relacionadas con los Medios Probatorios.

El Capítulo Segundo se denominó **“ASPECTOS GENERALES DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL”**, como el título lo indica, se mencionaron todos y cada uno de los aspectos de los medios probatorios, como lo son Concepto de Medios Probatorios, Naturaleza Jurídica de los Medios Probatorios, Sujetos de los Medios Probatorios, Objeto de los Medios Probatorios, Carga de los Medios Probatorios, Medios de la Prueba, Procedimiento de los Medios Probatorios y El Proceso, el Procedimiento y los Actos Procesales, para posteriormente analizar el Procedimiento Probatorio en General, en el que se menciona el Ofrecimiento de los Medios Probatorios, Admisión de los Medios Probatorios, Preparación de los Medios Probatorios, Desahogo de los Medios Probatorios y Valoración de los Medios Probatorios en cada uno de los diversos Sistemas, como lo son el Sistema de la Prueba Libre, el Sistema de la Prueba Legal o Tasada, el Sistema Mixto y el Sistema de la Sana Crítica.

Posteriormente se analizará de manera detallada el Procedimiento para el Ofrecimiento, Admisión, Preparación y Desahogo de los cada uno de los Medios Probatorios, como lo es la Prueba Confesional, la Prueba Documental, la Prueba Pericial, el Reconocimiento de Inspección Judicial, la Prueba Testimonial, la Prueba Presuncional, Otros Medios Probatorios y la valoración de los diversos Medios Probatorios. Y concluiremos con el análisis del Juicio Contencioso Fiscal previsto en el Código Fiscal de la Federación vigente, para concluir con el Cierre de la Instrucción y la Sentencia pronunciados por los Magistrados de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ciudad Universitaria, a 06 de Junio del año 2001.

CAPITULO PRIMERO.

EVOLUCIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

1. LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1936.

La Ley de Justicia Fiscal de fecha 26 de agosto de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, la cual represento el primer paso para crear en México, los llamados Tribunales Administrativos, dotados de Autoridad tanto por lo que hace a sus facultades, como a su forma de proceder así como a su situación orgánica, que resultaba indispensable para que puedan desempeñar con eficacia sus funciones de control los actos de la Administración Activa, en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

Para la redacción de dicha Ley, se atendido, procurando armonizarlos, tanto a los antecedentes particulares de México, consignados en especial en la Ley Orgánica de la Tesorería, en la Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales y en La legislación y Jurisprudencia sobre el Juicio de Amparo, particularmente en lo relativo a la Materia Administrativa, como a las orientaciones más respetables de la doctrina procesal, en concreto de la que se ocupa del problema de la Justicia Administrativa. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que es problema de la Ley secundaria, el de organizar las competencias de las autoridades en el cobro de impuestos o multas.

En este plano, es indiscutible que resulta más lógico y conveniente para todos no sólo para el Fisco sino para los contribuyentes mismos que la liquidación y el cobro de los impuestos y demás prestaciones fiscales, no se lleve a cabo dentro de la Legislación en vigor que presenta interferencias carentes de todo apoyo jurídico o de utilidad práctica, entre las Autoridades Judiciales y las Autoridades Administrativas; sino al amparo de un sistema lógico y congruente en el que, sin que se olviden las garantías que el particular necesita, haya un conjunto de principios que ordenen y regulen la liquidación y el cobro de

tales prestaciones a través de los dos periodos que la doctrina reconoce: el período oficioso y el período contencioso, que es el que tenía a su cargo el antes llamado Tribunal Fiscal de la Federación (Hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

La propia H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirmó que el cobro de los impuestos no constituye un derecho incorporado a la capacidad privada del Estado, sino que debe efectuarse mediante el ejercicio de atribuciones de Poder Público que se concretan en mandamientos unilaterales y ejecutivos que no requieren, ni para su validez ni para su cumplimiento, la sanción previa de órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de que los particulares afectados puedan, a posteriori, iniciar la revisión en la vía jurisdiccional de tales mandamientos.

Ahora bien, si el cobro de los impuestos se sitúa dentro de los actos administrativos cuyo examen en la vía jurisdiccional ha de realizarse con posterioridad a su emisión, ya no se ve el motivo para el que esa revisión tenga que efectuarse en última instancia dentro de un procedimiento judicial ordinario y no dentro del Juicio de Amparo que, tradicionalmente, ha sido en México el que ha ofrecido el camino para tal revisión.

En materia de prueba, siguiendo en esto también la orientación dominante de la doctrina, la Ley de Justicia Fiscal, sin perjuicio de reconocer un amplio poder al Tribunal Fiscal de la Federación para buscar la verdad, dado que el principio dispositivo no se justifica en negocios en que media el interés público, atribuye la carga de la prueba al actor, en el sentido de que cuando esa prueba no se allegue, se presumirán válidos los actos y decisiones de las Autoridades Fiscales.

La presunción de legalidad de los actos administrativos es, por otra parte, algo que toda la teoría, tanto del Derecho Administrativo como particularmente del Derecho Tributario, acepta. En materia tributaria esa presunción se apoya, por una parte, en el hecho de que antes de emitir su acuerdo, la Autoridad Fiscal ha instruido ya, en la generalidad de los casos, sin expediente, y por la otra en la consideración fundamental de que la Administración Financiera, por su calidad de órgano del Poder Público, encargado de observar la Ley y privado de un interés propio diverso del interés público, no es normal que dicte resoluciones arbitrarias o fundadas en datos inexactos; pero naturalmente que esta presunción puede y debe ceder ante las pruebas y alegaciones del particular lesionado.

En esta misma cuestión de la Prueba, no obstante que se adopta el criterio general que para la estimación de ella contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, se introduce el principio, tomado de la Legislación Procesal del Distrito Federal, de que el Juez podrá variar esa valorización cuando se forme una convicción sobre los hechos, diversa de aquella a que lo llevaría el acatamiento estricto de las reglas formales que la Ley establece.

Con esto, se sigue la norma, fundada en la doctrina contemporánea, de conceder al juzgador facultades amplias para la investigación de la verdad, y se reconoce al propio tiempo que siendo el problema de la estimación de la Prueba sobre todo un problema lógico, es injustificable imponer la obediencia a principios o reglas que consagran postulados de carácter abstracto y formal, cuando el examen de los hechos concretos y el estudio racional de ellos, han formado en el ánimo del Juez una convicción que no es alinado obligarle a abandonar, sólo por respetar reglas que de ninguna manera son infalibles.

Elas están dictadas para seguridad de las partes y derivan del supuesto de que enuncian algo conforme a lo que en la vida acontece, como apoyadas que están en la experiencia; pero si en un caso particular el Juez descubre que esas reglas no lo conducen a la verdad, la Ley de Justicia Fiscal debe facultarlo para no seguirlas.

También con el propósito de acercar más al Tribunal Fiscal de la Federación a la realidad de las cosas, se admite y consagra de manera expresa el principio de que los hechos notorios no necesitan ser probados. Claro está que como la doctrina enseña, no todo hecho conocido por los Jueces o que ellos creen conocer, es un hecho notorio.

Como consecuencia del carácter jurisdiccional de las decisiones del Tribunal Fiscal de la Federación, se establece que éstas tendrán fuerza de Cosa Juzgada, con el alcance que estos términos tienen cuando los emplean nuestros códigos de procedimientos al referirse a los fallos de la justicia ordinaria; es una Cosa Juzgada relativa, que todavía puede destruirse por una Sentencia de Amparo.

Se conserva la expresión, por una parte, porque como ya se indica, nuestras Leyes la usan, y por la otra, porque aun la misma doctrina del derecho procesal acepta que la Cosa Juzgada puede tener diversos grados, y que uno de ellos es cuando un fallo ya no es revocable por recurso ordinario, sino sólo por medios de impugnación extraordinaria; ahora que la relatividad sólo existe cuando el fallo sea adverso al particular, pues cuando le sea favorable la Cosa Juzgada sí es absoluta.

De esta manera, si dos o más Salas dictan fallos contradictorios, sin perjuicio de que ellos queden firmes en cuanto a la decisión del caso concreto, podrá intervenir el Pleno para fijar el punto de Jurisprudencia; y hecho esto, sólo el mismo Pleno podrá variar el precedente, pues si alguna de las Salas dicta una resolución en contrario, procederá entonces si un recurso, el de queja, que permitirá que se haga un nuevo examen del caso sólo para determinar si ha habido o no en realidad violación de la Jurisprudencia.

Comprobada la violación, el Pleno queda capacitado para revocar el fallo, salvo cuando éste deba subsistir por motivos legales diversos, o cuando el Tribunal Fiscal de la Federación decida cambiar su propia Jurisprudencia. No hay el peligro de que el recurso que se concede se utilice dolosamente para demorar la resolución definitiva de los asuntos, porque no se señala tramitación alguna a la queja, de modo que el Tribunal Pleno podrá decidirlo desde luego. (1)

En suma y de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal, la competencia de dicho órgano jurisdiccional comprendía únicamente controversias de orden tributario, como las que versaran sobre resoluciones en que se determinara la existencia de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación; sobre responsabilidades administrativas en materia fiscal; sobre sanciones por infracción a las leyes fiscales; sobre cuestiones relativas al ejercicio de la facultad económica coactiva; negativas de devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido y, en general, sobre cualquier resolución dictada en materia fiscal, que causara un agravio no reparable por algún recurso administrativo. Además, se incluyó en la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación el conocimiento de los juicios promovidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener la anulación de una resolución favorable a un particular.

1.2. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1938.

El Código Fiscal de la Federación de referencia, sé público en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 1938, y entro en vigor según su artículo primero transitorio, el día 1o de enero de 1939, constando de 240 artículos.

La figura jurídica objeto de estudio de la presente tesis "La Prueba", se encuentra regulada dentro el ordenamiento jurídico de referencia, a partir de la Sección Tercera, denominada "DE LA DEMANDA", del Capítulo Cuarto denominado "DEL PROCEDIMIENTO" del Título IV, denominado "DE LA FASE CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO".

(1) Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de agosto de 1938.

En efecto, en dicho ordenamiento jurídico, se señalaba que la demanda deberá presentarse directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación o enviarse por correo certificado dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada, dicha demanda deberá contener, entre otros datos, las pruebas que el actor se proponga rendir y si estas consisten en la prueba pericial y testimonial, se debería de indicar los nombres de los testigos o peritos y en todo caso acompañar los interrogatorios respectivos.

Por su parte el demandado, en su escrito de contestación, debería presentar en principio, una copia para cada una de las partes y ofrecer las pruebas que se propongan rendir, observándose las reglas y requisitos antes señalados, para la prueba pericial y testimonial.

En el mismo auto o acuerdo en que se de entrada a la demanda formulada, se citara para la audiencia respectiva, en la que se observaría entre otros aspectos, el orden siguiente: Se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado.

Por su parte las Salas gozaban de la más amplia libertad para ordenar la practica de cualquier diligencia que tenga relación de los puntos controvertidos, y pedir la exhibición de cualquier documento.

Por su parte los Magistrado podían formular toda clase de preguntas respeto de las cuestiones debidas a las partes o a sus representantes, así como a los testigos o peritos.

Asimismo, dicho ordenamiento jurídico, señalaba que en el procedimiento tributario eran admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada, en la fase oficiosa del procedimiento, salvo que en esta no hubiere oportunidad legal de hacerlo.

No se considerara comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

Cuando se planteen cuestiones de carácter absolutamente técnico, el Tribunal Fiscal de la Federación, de oficio, debía exigir que se rindiera prueba pericial.

Ahora bien, por lo que respecta a la recepción de las pruebas, estas se harán de acuerdo con lo que establecía el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto no se oponga a las reglas siguientes:

I.- Las posiciones se articularan precisamente en el acto de la audiencia y no se requerirá según la citación, para tener por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada.

Cuando la persona que deba absolver las posiciones radique fuera del Distrito Federal y no tenga constituido dentro en este apoderado con facultad de absolverlas, la diligencia se encomendara al Juez de distrito que corresponda.

II.- La impugnación de los documentos puede ser hecha desde la contestación de la demanda, hasta 6 días antes de la celebración de la audiencia.

III.- Los peritos dictaminaran por escrito u oralmente.

Las partes y la Sala les pueden formular observaciones y las preguntas que estimen pertinentes. La prueba pericial se rendirá en la audiencia, reproduciendo los peritos sus dictámenes oralmente. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer de preferencia en un banco de fideicomiso, o en instituciones de crédito que cuenten con departamento de fideicomiso.

IV.- No será impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo público.

V.- Para el examen de los testigos no se presentaran interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos, y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un hecho.

La Sala deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios.

VI.- La protesta y examen de los testigos se harán en presencia de las partes que concurrieren. Interrogara el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

VII.- Se apreciara la resolución impugnada, tal como aparezca aprobada ante la autoridad fiscal, a menos que esta se haya negado a admitir pruebas que se le ofrecieron, o que en la fase oficiosa del procedimiento tributario no haya tenido el actor oportunidad de ofrecerlas.

Por último, y en relación a la valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las modificaciones siguientes:

I.- El valor probatorio en todos los dictámenes periciales, inclusive el de los valúos, será calificado por las Salas, según las circunstancias;

II.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera condición distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia;

III.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios, aunque respecto de ellos no se ofrezca prueba alguna;

IV.- Se presumirán validos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa, no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar la ilegalidad.

ESTRUCTURA DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1938.

TITULO PRIMERO: Disposiciones generales. (Artículos 1o al 9o)

TITULO SEGUNDO: De los créditos fiscales.

CAPITULO PRIMERO.

Del sujeto (Artículos del 20 al 30)

CAPITULO SEGUNDO.

Del nacimiento y exigibilidad de los créditos fiscales. (Artículos 31 al 36)

CAPITULO TERCERO.

De la extinción de los créditos fiscales.

Sección primera

Del pago (Artículos 37 al 45)

Sección segunda.

De la compensación (Artículos 46 al 49)

Sección tercera.

De la condonación y reducción (Artículos 50 al 54)

Sección cuarta.

De la prescripción (Artículos 55 al 65)

Sección quinta.

De la cancelación por incobrabilidad
o incosteabilidad del cobro (Artículos 66 al 68)

TITULO TERCERO: De la fase oficiosa del procedimiento Fiscal.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales. (Artículos 69 al 76)

CAPITULO SEGUNDO.

De los órganos para la determinación y ejecución de los créditos
fiscales (Artículos 77 al 80)

CAPITULO TERCERO.

De la ejecución de las resoluciones administrativas en materia fiscal

Sección primera.

Disposiciones generales (Artículos 81 al 85)

Sección segunda.

Del procedimiento de pago (Artículos 86 al 90)

Sección tercera.

Del secuestro administrativo (Artículos 91 al 110)

Sección cuarta.

De las tercerías (Artículos 111 al 120)

Sección quinta.

De los remates (Artículos 121 al 145)

TITULO CUARTO: De la fase contenciosa del procedimiento Fiscal.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales (Artículos 146 al 158)

CAPITULO SEGUNDO.

De la competencia (Artículos 159 al 165)

CAPITULO TERCERO.

De las excusas e impedimentos (Artículos 166 y 167)

CAPITULO CUARTO.

Del procedimiento.

Sección primera.

Disposiciones preliminares (Artículos 168 al 171)

Sección segunda.

De la competencia (Artículos 159 al 165)

Sección tercera.

De la excusa e impedimentos (Artículos 166 al 167)

Sección cuarta.

De la contestación (Artículos 184 al 187)

Sección quinta.

De la suspensión del procedimiento administrativo

(Artículos 188 al 191)

Sección sexta.

De la asimilación (Artículos 192 al 195)

Sección séptima.

De la audiencia y el fallo (Artículo 196 al 204)

TITULO QUINTO: De las infracciones y sanciones.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales (Artículos 205 al 215)

CAPITULO SEGUNDO.

Del procedimiento para imponer sanciones (Artículos 216 al 227)

CAPITULO TERCERO.

De las infracciones y sanciones.

Sección primera.

Infracciones y delitos (Artículos 228 al 234)

Sección segunda.

Sanciones y penas (Artículos 235 al 240) (2)

1.3. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 19 DE ENERO DE 1967.

El presente ordenamiento jurídico se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1967, y entro en vigor el 1o de abril del mismo año, derogándose, el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938, sus adiciones y reformas, así como la Ley de 30 de diciembre de 1946, que creo un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, la Ley de 29 de diciembre de 1948 que creo un Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal y el decreto de 21 de abril de 1959 que estableció la Auditoría Fiscal Federal

En el Código Fiscal de la Federación de referencia se mencionaba que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serian admisible toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante a autoridad demanda y del procedimiento administrativo, salvo que en esto no se le hubiere dado oportunidad razonable de hacerlo. No se considera comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Por su parte las salas del Tribunal Fiscal de la Federación, tendrían facultad para ordenar la practica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

2) Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1938

Quando se planteen cuestiones de carácter técnico, el Tribunal, de oficio, acordara que se rinda prueba pericial.

Además la recepción de las pruebas se hacia en las audiencias de acuerdo con las reglas siguientes y en lo no previsto, se estaria a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles:

a) Las posiciones se articularan precisamente en el acto de la audiencia y no se requerirá segunda citación para tener por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada.

Quando la persona que debe obsolver las posiciones radique fuera del Distrito Federal y no tenga constitución en este apoderado con facultad de absolver, la diligencia se encomendara al juzgado del distrito que corresponda.

b) La impugnación de los documentos podían hacerse desde contestación la demanda hasta 3 días antes de la celebración de la audiencia.

c) La prueba pericial se rendía en la audiencia. Los peritos dictaminaban por escrito u oralmente. las partes y los magistrados de la sala les podían formular observaciones, hacerle las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictamine el perito tercero, era designado por la sala preferentemente y los registrados en la Secretaria General de los acuerdos; debía tener título en la ciencia o arte que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentados; si la profesión o el arte no estuviesen reglamentados o estándolo no hubiere peritos en el lugar podrán ser nombradas personas entendidas, a juicio de la Sala, o del juzgado de distrito, aun cuando no tenga título.

Quando había lugar a designar perito tercero, valuador, el nombramiento deberá recaer de preferencia, en una institución fiduciaria.

d) No era impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo público.

e) Para el examen de los testigos no se presentaban interrogatorios escritos, excepción hecha cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, las preguntas eran formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no eran contrarias, el derecho o la moral.

Deberían estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda mas que un hecho. La sala debería cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contrarie.

f) La protesta y examen de los testigos era en presencia de las partes que concurrieron. Interrogara el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

Igualmente los jueces de distrito, al desahogar pruebas que tengan que recibiere fuera del distrito federal, estarán facultados para designar peritos en rebeldía de las partes y, en su caso, el tercero en discordia.

Se apreciaban las resolución impugnada tal como parezca probada ante la autoridad a menos que este se haya negado a admitir pruebas que se le ofrecieron y que en el procedimiento administrativo no se le haya dado al actor oportunidad de ofrecerlas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 del código de referencia, se presumirá validos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

La valoración de las pruebas se hacia de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las modificaciones siguientes:

a) El valor probatorio de los dictámenes periciales, serán calificados por la sala, según las circunstancias.

b) Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiriera convicción extinta acerca de los hechos materia del litigio, podrán no sujetarse a los

preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia.

c) El Tribunal podrá invocar los hechos notorios.

El orden de la audiencia consistía en su caso, la recepción de las pruebas que hubiesen sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado. En ese acto los Magistrados podían formular toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas a las partes o a sus representantes, así como a los testigos y peritos.

Dicho ordenamiento jurídico se encontraba estructurado de la forma siguiente:

ESTRUCTURA DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 19 DE ENRO DE 1967.

TITULO PRIMERO: Disposiciones generales

Capítulo único. (Artículos 1o al 12)

TITULO SEGUNDO: Disposiciones substantivas.

CAPITULO PRIMERO.

De los sujetos (Artículos del 13 al 16)

CAPITULO SEGUNDO.

De la De la extinción de los créditos fiscales.(Artículos del 17 al 34)

CAPITULO TERCERO.

De las infracciones y sanciones. (Artículos 35 al 42)

CAPITULO CUARTO.

De los delitos (Artículos 43b al 79)

TITULO TERCERO: Procedimiento administrativo.

CAPITULO PRIMERO.

Atribuciones de las autoridades. (Artículos 80 al 90)

CAPITULO SEGUNDO.

De los derechos y obligaciones de los sujetos (Artículos 91 al 96)

CAPITULO TERCERO.

Del tramite administrativo. (Artículos 97 al 107)

CAPITULO CUARTO.

Del procedimiento administrativo de ejecución.

Sección primera.

Disposiciones generales(Artículos 108 al 111)

Sección segunda.

Del secuestro administrativo (Artículos 112 al 131)

Sección tercera.

De los remates (Artículos 132 al 156)

Sección cuarta.

De la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución (Artículo 157)

CAPITULO QUINTO.

De los recursos administrativos. (Artículos 158 al 165)

CAPITULO SEXTO.

De los procedimientos relacionados con la extinción de los créditos fiscales (Artículos 166 al 168)

TITULO CUARTO: Procedimiento contencioso.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales (Artículos 169 al 172)

CAPITULO SEGUNDO.

Del procedimiento.

Sección primera.

Disposiciones preliminares (Artículos 173 al 174)

Sección segunda.

De las notificaciones y los términos (Artículos 175 al 181)

Sección tercera.

De los impedimentos, excusas y recusaciones (Artículos 182 al 189)

Sección cuarta.

De los casos de improcedencia y del sobreseimiento (Artículos 190 al 191)

Sección quinta.

De la demanda (Artículos 192 al 199)

Sección sexta.

De la contestación (Artículos 200 al 206)

Sección séptima.

De los incidentes (Artículo 207 al 213)

Sección octava.

De las pruebas (Artículos 214 al 221)

Sección novena.

De las audiencias (Artículos 222 al 224)

Sección décima.

De la sentencia (Artículos 225 al 230)

CAPITULO TERCERO.

De la jurisprudencia del tribunal fiscal. (Artículos del 231 al 133)

CAPITULO CUARTO.

De los recursos.

Sección primera.

De la reclamación (Artículos 234 al 236)

Sección segunda.

De la queja (Artículos 237 al 239)

Sección tercera.

De la revisión (Artículos 240 al 244)

CAPITULO QUINTO.

De la excitativa de justicia. (Artículos 245 al 246) (3)

1.4. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

El presente ordenamiento jurídico entró en vigor, según su artículo 1o transitorio, el 1o de enero de 1983, excepto el título VI, del Procedimiento Contencioso Administrativo que comenzó a regir, hasta el 1o de abril de 1983 y se publicó el 31 de diciembre de 1981, en el Diario Oficial de la Federación.

Al entrar en vigor abrogó el Código Fiscal de la Federación de fecha 19 de enero de 1967, el cual entro en vigor el 1o de abril de 1967 . Este ordenamiento jurídico, es el que tiene carácter general en materia fiscal y se aplica en defecto de las Leyes especiales, situación que se señala en su artículo primero, ello implica que no sólo viene a suplir o llenar un vacío legal a dichas Leyes, sino que las complementa.

En el Código Fiscal de la Federación de referencia, se mencionaba que la demanda debería ser por escrito y presentarse directamente ante la Sala regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emite la resolución, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o que el afectado haya tenido conocimiento de el o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no existe notificación legalmente hecha.

En dicha demanda se deberá indicar las pruebas que ofrezca, anexando en todo caso el cuestionario que debe desahogar los peritos, el cual deberá ir firmado por el demandante y el dictamen del perito del actor, si se ofrece prueba pericial.

Los interrogatorios para los testigos, los cuales deberán ir firmados por el demandante, si se ofrece prueba testimonial, las pruebas documentales que ofrezca, al respecto si dichas pruebas documentales no obran en poder del demandado o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, este deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada.

Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando igualmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas.

En los demás casos el Magistrado Instructor requerirá mediante notificación personal al demandante para que presente las copias o documentos de que se trate en el plazo de cinco días, pero siéndole que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.

Asimismo, cuando aparezca un tercero o el coadyuvante, estos, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que socorra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de contestación o de la demanda, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio y las pruebas documentales que ofrezca, el interrogativo para los testigos, el cuestionario para los peritos y el dictamen pericial, en su caso. Siendo aplicables en lo conducente lo señalado para la prueba testimonial y pericial.

Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se le hubiera notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el acto impute de manera precisa al demandando, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

El demandado, en su contestación expresará, entre otros aspectos, las pruebas que ofrezca. Asimismo, el demandado deberá adjuntar a su contestación: El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado y el dictamen del perito del demandado, si se ofrece prueba pericial. La ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por su parte demandante y la ampliación del dictamen del perito del demandado, en su caso. Los interrogativos para los

testigos, los cuales deberán ir firmados por el demandado, si se ofrece prueba testimonial por cualquiera de las partes. Las pruebas documentales que ofrezca.

En efecto, los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de Federación, será admisible toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Las pruebas supervivientes podían presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado Instructor ordenaba dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

Además el Magistrado Instructor podía ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

Igualmente podía designar un perito de entre los registrados en la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Fiscal de la Federación, salvo que en la materia de que se trate no esté inscrito alguno, caso en el que la designación se hará de acuerdo con las reglas que al efecto dicte la Sala Superior.

La designación del perito del Tribunal Fiscal de la Federación no debía notificarse a las partes. Si el perito requiera algunos informes o documentos que se encuentren en poder de las partes, el Magistrado Instructor propondrá a la parte respectiva para que los presente.

Asimismo el Magistrado Instructor podía convocar a los peritos para que comparezcan y respondan a las preguntas que les formule el magistrado, siempre que tengan relación directa con los puntos sobre los que verse el dictamen.

Para desahogar la prueba testimonial el Magistrado Instructor requiera a la parte que la hubiera ofrecido, para que presente a los testigos y cuando la parte que ofrezca esta prueba manifieste no poder hacer que se presente, se citaba a los testigos por conducto del Magistrado Instructor, para que comparezcan en día y hora que al efecto se señale; de sus declaraciones se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el Magistrado o por las partes aquellas preguntas que, no incluidas en los interrogatorios, estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier

respuesta.

Cuando las autoridades se desempeñaban como testigo, el desahogo de esta prueba se hacía por escrito.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tenían obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les solicitaran; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad no era parte, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

La valoración de las pruebas se hacía de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Hacían prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

b) El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedaba a la prudente apreciación de la sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

ESTRUCTURA DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1981

TITULO PRIMERO: Disposiciones Generales.

CAPITULO UNICO.

TITULO SEGUNDO: De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes.

CAPITULO UNICO.

TITULO TERCERO: De las Facultades de las Autoridades Fiscales

CAPITULO UNICO.

TITULO CUARTO: De las Infracciones y Delitos Fiscales.

CAPITULO PRIMERO.

De las infracciones.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Delitos Fiscales.

TITULO QUINTO: De los Procedimientos Administrativos.

CAPITULO PRIMERO.

De los Recursos Administrativos.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Sección segunda.

Del Recurso de Revocación

Sección tercera.

Del recurso de oposición al Procedimiento
Administrativo de Ejecución

Sección cuarta.

Del Recurso de Nulidad de Notificaciones

Sección quinta.

Del Tramite y Resolución de los Recursos

CAPITULO SEGUNDO.

De las Notificaciones y la Garantía del
Interés Fiscal.

CAPITULO TERCERO.

Del procedimiento Administrativo
de ejecución.

Sección primera

Disposiciones Generales.

Sección segunda

Del Embargo.

Sección tercera
De la Intervención.

Sección cuarta
Del Remate.

TITULO SEXTO: Del Procedimiento Contencioso Administrativo.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones Geneales.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Improcedencia y del Sobreseimiento.

CAPITULO TERCERO.

De los Impedimentos y excusas

CAPITULO CUARTO.

De la demanda.

CAPITULO QUINTO.

De la Contestación.

CAPITULO SEXTO.

De los Incidentes.

CAPITULO SEPTIMO.

De las Pruebas.

CAPITULO OCTAVO.

Del cierre de la Instrucción.

CAPITULO NOVENO.

De la Sentencia.

CAPITULO DECIMO.

De los Recursos.

Sección primera.

De la reclamación.

Sección segunda.

De la Queja.

Sección tercera.

De la Revisión.

Sección cuarta.

De la Revisión Fiscal.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

De las notificaciones y del Computo
de los Términos.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO.

De la Jurisprudencia. (4)

1.5. PRINCIPALES REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

A) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

ARTICULO 231

El perito tercero será designado por la sala regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito descrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

B) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1983.

*ARTICULO 231.- El magistrado instructor podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento. Si en la contestación de la demanda se ofrece prueba pericial, el magistrado instructor concederá al actor un término de diez días para que presente el dictamen de su perito, la ampliación del cuestionario y la ampliación del dictamen, en su caso.

El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.*

c) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1985.

*ARTICULO 230.-

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.*

*ARTICULO 231.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I.- En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II.- El magistrado instructor, cuando a su juicio deba presidir las diligencias y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III.- En los acuerdos por los que se disciema a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV.- Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V.- El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.*

*ARTICULO 232.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará

acta pormenorizada y podrán ser formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. las autoridades rendirán testimonio por escrito."

D) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

Artículo 230.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Artículo 231.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I.- En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II.- El magistrado instructor, cuando a su juicio, deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III.- En los acuerdos por los que se dictamina a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV.- Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V.- El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

Artículo 232.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán ser formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el magistrado instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto el magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación podrá solicitar el auxilio de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación o de algún tribunal administrativo federal.

Artículo 233.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al magistrado instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características

como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos

En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada

Artículo 234.- la valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1 - Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas

II.- El valor de las pruebas periciales y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia

E) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2000.

Artículo 230.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia

Artículo 232.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el magistrado instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto el magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá solicitar el auxilio de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación o de algún tribunal administrativo federal.

CAPITULO SEGUNDO.

ASPECTOS GENERALES DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

2.1. CONCEPTO DE MEDIOS PROBATORIOS.

*La palabra Prueba procede del vocablo latino *probatio*, onisi que significa prueba, ensayo, examen, testimonio. De igual forma, el verbo probar proviene de la voz latina *probo*, as, are, avi, atum, que quiere decir probar, experimentar, ensayar, proviniendo a su vez este vocablo del adjetivo *probush* a, um, que significa de buena ley, de buena cualidad, bueno, recto, y en sentido, figurado: bueno (moralmente), honrado, integro, leal.*

Asimismo, en sentido estricto, los medios de prueba son la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes, y en sentido amplio, se designa como medios de prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. (5). Desde el punto de vista etimológico de la palabra, se tiene que la Prueba es la demostración o verificación de la autenticidad de algo.

El diccionario de la Real Academia Española, por su parte, señala que Prueba es "la acción y efecto de probar: razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente, la verdad o falsedad de una cosa". (6)

En efecto, la Prueba ha sido primordial para dilucidar cuestiones de impartición de Justicia y de búsqueda de la verdad y hoy en día, la Prueba ocupa un lugar importante como sustento de la sentencia que emite el Juzgador. De igual manera, el vocablo "Prueba" en la terminología jurídica tiene cualquiera de los significados siguientes:

(5) C D. Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Nacional.

(6) ESCRICHE. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, 1912. Pp. 1836

1.- Medios Probatorios. 2.- Procedimiento Probatorio. 3.- Actividad Probatoria. 4.-

Grado de Convicción. 5.- Motivos de Prueba.

Los **Medios Probatorios** son definidos por el Maestro José Castillo Larrañaga y el Maestro Rafael de Pina de la manera siguiente:

“...la denominación de medios de Prueba corresponde a las fuentes de donde el Juez deriva las razones (motivos de prueba que producen mediata o inmediatamente su convicción) (7)

Como **Procedimiento Probatorio** se entiende a la fase procesal del juicio en que el Juzgador otorga un plazo a las partes para que ofrezcan exhiban los elementos objetivos necesarios para dilucidar la cuestión planteada (8)

Esta fase procesal a su vez tiene varias etapas, que van desde el ofrecimiento, la recepción y el desahogo de los elementos materiales y objetivos ofrecidos por las partes al órgano encargado de impartir justicia, hasta su valoración por el referido órgano.

La **Actividad Probatoria** se identifica con la actividad procesal que realizan las partes para producir alguna influencia en el criterio o decisión de quien va a resolver el juicio, produciendo claridad acerca de los hechos sujetos a discusión.

El **Grado de Convicción** se refiere a la magnitud alcanzada por los elementos objetivos presentados para acreditar los hechos materia de controversia y que fueron motivo de litis en el proceso, con lo cual es usual escuchar la expresión “hizo prueba plena”, o encontrar plasmada tal frase en los fallos emitidos por los Tribunales.

Por **Motivos de Prueba**, se consideran a aquellas argumentaciones o causas que producen efectos en la determinación que tomo el Juzgador respecto de los hechos en litigio. Es decir, las manifestaciones de las partes o las circunstancias que se desprenden de las actuaciones judiciales que llevan al Juez a tomar una posición frente a la litis propuesta. Ahora bien, de la Prueba en Materia Jurídica, se han ocupado diferentes autores quienes han formulado las definiciones siguientes:

(7) CASTILLO Larrañaga, José y PINA, Rafael de. Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, 1961, México, Pp. 265.

(8) GALVAN Rivera, Flavio. La Prueba en el Proceso Fiscal Federal, tomo IV de la Obra Conmemorativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1988, Pp. 226 a 228.

Para el Maestro Humberto Briseño Sierra: "...la Prueba no es ni la actividad de probar, ni el resultado de probar, sino el probar mismo. La Prueba consiste en percibir nuevamente lo acontecido." (9)

Por su parte el Maestro Jesús González Pérez señala: "... la Prueba es la actividad de las partes por la que tratan de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos que han de servir de fundamento a la decisión del proceso." (10)

El Maestro Jaime Guasp, menciona: "El acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo." (11)

A su vez el Maestro Eduardo Couture escribió: "... la Prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio." (12)

El procesalista Doctor Gonzalo Armienta Calderón sostiene que la Prueba es: "...el medio de convicción que debe llevar al juzgador al conocimiento real de los hechos controvertidos, lo que le permitirá subsumirlos en la hipótesis normativa que el Legislador ha elaborado, para atribuirles las consecuencias jurídicas cuya aplicación ha de devenir en la justa composición del litigio." (13)

La mayoría de las anteriores definiciones tienen en común considerar a la Prueba como el conjunto de actos y elementos objetivos y subjetivos que son presentados al juzgador o resolutor, para que éste se encuentre en aptitud de sustentar la decisión con la cual va a dilucidar el litigio o el recurso planteado.

De tal manera que es posible abstraer que la Prueba es una Institución Procesal y en consecuencia procedimental ya que un elemento de una parte lo es también del todo, pues se ubica y entiende necesariamente en un contexto procedimental y procesal. (14)

(9) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Fiscal, 1ª edición, publicado por la Antigua Librería Robredo, México, pág. 398.

(10) GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. La Prueba en el Proceso Administrativo, 1954, 1ª edición, Instituto Editorial Reus. Madrid, España, pág. 4.

(11) PÉREZ-AGUIA CLAMAGIRAND, Luis. La Prueba en el Derecho Tributario Español, 1975, 1ª edición, ed. por el Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, España, pág. 55.

(12) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 1958, s/c. Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina, pág. 217.

(13) ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, 1977, 1ª edición, ed. por Textos Universitarios, S. A., México, págs. 267-268.

(14) MARGAÍN MANAUTOU, Emilio, El Recurso Administrativo en México, 1ª edición, 1985, México, Edit. Jus, S. A. de C. V., págs. 48, 48 a 51.

Los elementos objetivos o subjetivos que constituyen a la Prueba siempre se dirigen al juzgador, a quien va a resolver, toda vez que a él se debe convencer de la procedencia de la pretensión o de la excepción; que le resulte aplicable la norma legal invocada como sustento de la acción o la defensa respectiva según sea el caso. En este orden de ideas, uno de los objetivos o fines de los medios de Prueba es el de conocer la verdad para emitirse un fallo por parte del juzgador, Así, el autor Valentín Silva Melero sostiene que: "Desde el punto de vista procesal el concepto de prueba, aparece indisolublemente unido a la finalidad de obtener la certeza procurando el convencimiento judicial y en relación a la verdad o falsedad de una afirmación o la existencia o inexistencia de un hecho." (15)

Para llegar a obtener la certeza a que alude el autor citado; el Juzgador pasa por un proceso que se inicia a partir del total desconocimiento de los hechos que le plantean las partes (16). Toda vez que en el escrito de demanda y en el de contestación a la demanda; el actor y el demandado, o en su caso el tercero interesado, formulan una serie de aseveraciones en las cuales sustentan sus pretensiones y excepciones. El juzgador no se encuentra en aptitud de corroborar tales afirmaciones con su simple enunciado. Por tal motivo acude el Juez a los Medios de Prueba para que enfrentados éstos con las manifestaciones de las partes, se llegue a un convencimiento a partir de la probabilidad o credibilidad de la existencia o acontecimiento del hecho afirmado.

De tal manera que al existir una vinculación entre los hechos afirmados y los medios probatorios ofrecidos por las partes para acreditarlos, se puede llegar a establecer una certeza sobre los hechos sujetos a discusión. Concluyendo de esta forma el proceso de abstracción que realiza el Juez para llegar a conocer la verdad de los hechos planteados en la litis. Para llegar a obtener y conocer esa "verdad", debe contarse con una certeza por parte del Juzgador; lo cual se ha definido por el Autor Carlo Furno de la siguiente manera:

"La certeza, en cambio, es un estado de conocimiento individual; es la configuración subjetiva de verdad." (17) La verdad, como elemento último de esta certeza; es tradicionalmente considerada bajo dos aspectos: como verdad material o histórica y como verdad formal o legal. El autor Carlo Furno las define, y así se tiene que por verdad material dicho autor escribió lo siguiente:

(15) SILVA Melero, Valentín. La Prueba Procesal, 1ª edición 1963, Madrid España, Edit. Revista de Derecho Privado, tomo I, Pp. 31.

(16) ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, s/e, 1942, edit. Compañía Argentina de Editores S. de R.L., Buenos Aires, Argentina, Tomo II, Pp. 173-174.

(17) FURNO, Carlo. Teoría de la Prueba Legal, 1954, II edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, pág. 17.

"Por verdad material se entiende la certeza histórica lograda en el proceso por vía de una o más experiencias probatorias, cuyos resultados deben ser apreciados por el Juez con plena y absoluta libertad de criterio, sea que las partes contendientes faciliten al Juez todo el material instructorio preciso, sea que el mismo Juez supla, con su propia iniciativa, las eventuales lagunas de la instrucción procurándose él mismo las pruebas. En uno o en otro caso el elemento probatorio siempre va dirigido a formar la convicción del Juez, con perfecta discrecionalidad para su valoración." (18)

En lo que respecta a la verdad formal la describe de la manera siguiente: "...por verdad formal se entiende la certeza histórica lograda en el proceso, no a través de la valoración crítica libremente ejercitada sobre el material probatorio por el Órgano Judicial, sino en virtud de un sistema legal de acertamiento definitivo de los hechos, o sea, en virtud de un complejo de normas imperativas, las cuales suprimiendo por completo la libertad judicial de valoración, vincula al Juzgador a tener por ciertos los hechos concretos, demostrados en los modos correspondientes a las hipótesis previstas en abstracto por aquellas normas. Aquí queda totalmente ensombrecida la íntima y autónoma persuasión del Juez, sin que le reste otro que hacer que el de comprobar la exacta correspondencia del medio de acertamiento con la hipótesis legal y constatar la congruente fijación del hecho como definitivamente cierto." (19)

Se desprende de los anteriores conceptos que la verdad material o histórica, aunque tenga coincidencias con la verdad formal o legal como lo sería la constatación del hecho, no siempre es la misma e idéntica verdad, ya que es posible que ambas clases de verdades sean diametralmente opuestas y dispares. La verdad formal busca y persigue conseguir una seguridad y certeza jurídica para las partes; situaciones que a final de cuentas son los objetivos que persigue el derecho.

Finalmente, es de señalarse en base a lo ya expuesto que la prueba en su concepción de medios probatorios; es de gran importancia para el Juzgador, pues a través de ellos averigua y conoce cómo sucedieron los hechos, y se encuentra en aptitud de declarar el derecho que procede de los mismos.

18) FURNO, Carlo, Op. Cit. pág. 17.

19) Idem.

2.2. NATURALEZA JURIDICA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Para determinar la Naturaleza Jurídica de los Medios Probatorios se debe tomar en cuenta, el carácter sustantivo o material de la Prueba, consistente en que, por medio de ella, el oferente se propone demostrar la existencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación; y el carácter formal de la probanza, por virtud del cual, ésta debe configurarse como un mecanismo de fijación estructural de los hechos, con lo que se controlan de modo convencional las alegaciones de las partes.

También se debe considerar que, a través de la Prueba se persigue un convencimiento psicológico del Juzgador con relación a los hechos y elementos expresados en sus pretensiones, que se han de traducir en la resolución que al efecto se emita.

En virtud de lo anterior, se debe establecer dentro de qué campo jurídico se va a requerir la Prueba, para tal efecto se debe observar lo siguiente:

a. Habrá que distinguir si se trata de la Prueba como una operación estrictamente material, en donde se pretende la justificación de la existencia de determinados acontecimientos de la vida real, buscando acreditar objetivamente el hecho a que tal probanza se contrae; o si se trata de la Prueba Procesal, es la cual se pugna por el convencimiento psicológico, dirigido a un sujeto particularizado y en relación a un determinado aspecto.

b. Habrá que concluir, inclinándonos por ese aspecto formal o procesal, que la Prueba pretende conseguir el convencimiento psicológico del Juzgador, con respecto a la existencia o veracidad de los hechos que las partes elevan a su conocimiento.

2.3. SUJETOS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

En el Acto Procesal Probatorio se presentan tres clases de sujetos: el Sujeto Activo, que es la persona que realiza la actividad probatoria; el Sujeto Pasivo, que es sobre quien recaen dichas actividades; y el Juzgador, que es a quien, funcionalmente, van dirigidas las mismas.

Los Sujetos Activos en el Acto Procesal Probatorio normalmente son las partes. En principio, las partes son siempre dos: la que ataca actora o demandante y la que defiende, demandada.

Tanto el actor como el demandado pueden ser una o varias personas, pudiendo estas últimas hacer valer sus derechos a sus defensas conjuntamente.

Por su parte el Maestro D'Onofrino (20) ha definido a la parte como "aquel en cuyo interés o contra del cual se provoca la intención del poder jurisdiccional".

El Sujeto Pasivo en el Acto Procesal Probatorio es la parte contraria a aquel por cuya iniciativa se practica la Prueba. El destinatario de la Prueba es siempre el órgano jurisdiccional, en virtud de lo que en el derecho moderno la Prueba se practica para convencer al Juzgador, no para satisfacer al adversario.

La existencia del proceso en ocasiones puede perjudicar derechos de terceros, al parecer extraños a aquél. Los terceros pueden ejercitar derechos propios, los cuales, incluso pueden ser opuestos a los del actor o del demandado, o bien concurrentes con el interés de alguno de ellos.

El tercerista en el derecho moderno ha surgido como una nueva parte del proceso en sentido material, indicando con tal denominación un interés propio y distinto al del actor o del demandado, pero al que también afecta o puede afectar la sentencia de fondo que al respecto se pronuncie.

1.4. OBJETO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

El Objeto de la Prueba son los hechos dudosos o controvertidos; son los mismos que conforman las alegaciones procesales, aunque puede suceder, de manera excepcional, que el hecho no alegado sea probado directamente, o bien que la Prueba de una alegación sea innecesaria o no se admita.

Por la estructuración paralela del objeto de las Pruebas y de las obligaciones, habrá que distinguir cuando se refieran a los elementos de hecho, o a elementos jurídicos o normativos.

1.- En relación a los elementos de hecho, priva el principio general conforme al cual los hechos deben ser siempre Objeto de Prueba, en atención a que de acuerdo al concepto mismo de Prueba, todos los elementos fácticos que integran el supuesto de hecho de las normas a aplicar, constituyen

20) BECERRA Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Edit. Jus. México, 1957. Pág. 82.

el tema normal de la Prueba en el proceso respectivo, excepcionalmente los hechos se encuentran excluidos de la Prueba, debido a razones inherentes a los sujetos, al objeto o a la actividad que implica el conocimiento del hecho, así tenemos que:

a) Por razón de los sujetos, se encuentran exceptuados de Prueba los elementos de hecho cuando ambas partes los reconocen unánimemente y cuando los hechos alegados por una parte son admitidos por la otra, en su totalidad o respecto de ciertos hechos relevantes en el litigio.

Se diferencia de la confesional en que ésta es un auténtico medio de Prueba y procede sólo de una de las partes; en la excepción que se analiza deviene de las dos partes en juicio, a través de un reconocimiento incondicional de las pretensiones, conociéndose, con la denominación de confesión llana.

b) Por razón del objeto, determinados hechos se encuentran dispensados por la ley de ser probados, en atención al desproporcionado e ineficaz esfuerzo que ello exigirá, siendo sustituidos por circunstancias afines de Prueba más sencillas, como son las presunciones.

c) Por razón de la actividad, se exceptúan de Prueba los hechos cuyo conocimiento es de tal intensidad que no requiere un convencimiento del Juzgador. Los hechos notorios, históricos y geográficos, generalmente reconocidos, así como los hechos evidentes o axiomáticos quedan comprendidos en este apartado de excepción, al encontrarse dentro de la cultura o experiencia común de los hombres, dentro del reconocimiento general en el lugar y tiempo en que el proceso se desenvuelve. *"Notoria non eget probatione"*.

Habrà que distinguir estas formas, de dispensa de Prueba de aquellos hechos notorios que el Juzgador puede conocer oficial o privadamente, así como la fama y la opinión pública, que se consideran verdaderos medios de la Prueba.

2.- En relación a los elementos jurídicos o normativos, la regla general es que no son objeto de la actividad probatoria de las partes.

No es necesario demostrar el hecho positivo, en atención a que el Juzgador debe tener conocimiento de él, siendo suficiente con su invocación; el propio Juzgador debe calificar su existencia,

aplicación y alcance dentro de esta consideración los principios generales del derecho y la jurisprudencia. Por el contrario, es objeto de Prueba la costumbre y el derecho extranjero, debiendo la parte que lo invoque probar su existencia.

2.5. CARGA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Si entendemos por actor el sujeto activo de la relación procesal, que inicia el proceso a través de la impugnación del acto de autoridad, que normalmente se refiere al particular, y por demandado, el sujeto pasivo de dicha relación, que opone las defensas que estima procedentes, que en la generalidad de los casos se contrae a la Autoridad Administrativa; podemos concluir que a ellos, precisamente, les corresponde la atribución o el derecho a probar, a fin de demostrar que sus afirmaciones encuentran, además del fundamento legal adecuado, apoyo en elementos probatorios pertinentes e idóneos.

Para el Maestro Giuseppe Chiovenda (21) no se puede hablar propiamente de un deber de probar, si no tan sólo de una necesidad o carga, en virtud de que la falta de la Prueba produce una situación jurídica similar a la derivada por el incumplimiento de un deber, al afectar a la parte que no aportó la Prueba dentro del proceso.

La Carga de la Prueba, al igual que la carga de la alegación, son aspectos correlacionados dentro del proceso, por lo que deben recibir soluciones paralelas; para cuyo estudio conviene determinar a qué parte debe afectar.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio en el Juicio Contencioso-Administrativo, dispone en el artículo 82 que (22):

ARTICULO 82.- el que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación de un hecho,

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coligante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

En los tres supuestos anteriores se trata de proposiciones negativas que aplican una proposición afirmativa.

(21) Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Edit. de Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954. Pág. 92.

(22) CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo III, Editorial de Revista de Derecho Privado, Madrid 1954

El Dr. Gonzalo Armienta señala en su obra antes mencionada, que en este punto que, "el primer supuesto se conforma, precisamente, con la ortodoxa realización de la especie en cuestión; la segunda hipótesis normativa encierra la afirmación de un hecho que enerva la presunción legal; y el tercer caso encierra la afirmación de la incapacidad del colitigante".(23)

Este criterio también contraría los casos en que el fundamento de la demanda es un hecho negativo. Por ejemplo en el pago de lo indebido, en que se debe probar que lo pagado no era debido; y en las acciones de declaración negativa, en que el demandante debe probar la no existencia del derecho del demandado.

En estos supuestos la Carga de la Prueba recae en el actor, salvo que la no existencia del derecho del demandado sea la simple consecuencia de la existencia del derecho del demandante.

Otra clasificación más moderna y dominante en la que se dividen los hechos a probar en constitutivos, impeditivos y extintivos, correspondiendo a la carga probatoria de los primeros al actor, de los dos últimos al demandado, y así tenemos que:

Los **hechos constitutivos** se refieren a las condiciones de existencia de una relación en que algunas Pruebas son específicas de la propia relación. Se deben probar, tales como los particulares o específicos, siendo innecesario demostrar los hechos genéricos o constantes. El acuerdo sobre la cosa que se vende y sobre el precio, y el acto escrito en la enajenación de inmuebles, son algunos ejemplos.

Los **hechos impeditivos** se refieren a las Pruebas que son generales a otros actos jurídicos, las cuales, para que produzcan el efecto jurídico propio, deben practicarse dando lugar a la Prueba de excepción. Es el caso de la capacidad, el consentimiento y la comercialidad del objeto, que son comunes a diversos negocios jurídicos y se caracterizan por la falta de un hecho normal, constante y concurrente, deben ser objeto probatorio también. El demandante debe probar los hechos constitutivos, aquellos que normalmente producen determinados efectos jurídicos; y el demandado los impeditivos, consistentes en la falta de aquellos hechos que normalmente concurren con los constitutivos.

(23) ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo. Op. Cit.

Los hechos extintivos implican la Prueba de la extinción del derecho, recayendo la carga en el demandado. En caso de pérdida de la cosa, el deudor está obligado a demostrar el caso contrario; asimismo, quien afirma que existe un caso de excepción debe probarlo.

Tratándose de cumplimiento de las obligaciones fiscales, el deudor demandado deberá demostrar su incumplimiento. Cuando perdura la misma obligación incumplida, de dar y de hacer, es suficiente que el demandante, además de cumplir con la obligación misma, cumpla con las consecuencias legales por su incumplimiento, es el caso de los recargos y otros accesorios de ley fiscal. Cuando el incumplimiento da lugar a derechos nuevos, obligaciones de no hacer, el actor deberá probar tanto el hecho realizado por el demandado, como sus consecuencias lesivas. Independientemente de los criterios expuestos, con abstracción, de cualquier consideración aislada de los elementos de la Prueba, se debe tomar en cuenta la situación del sujeto y el tema probatorio esto es, la disposición del hecho a probar en relación a las partes sobre las cuales recae la carga probatoria. En esa tesitura, si a través de la Prueba se va a alcanzar el convencimiento del Juzgador respecto de determinado hecho, el perjuicio por la omisión de la Prueba debe imputarse sólo aquella parte que no aportó el medio probatorio respectivo.

Excepcionalmente el Juzgador puede optar por asumir una iniciativa probatoria, a través de las llamadas diligencias para mejor proveer, cuya legitimidad se encuentra prevista en las normas del derecho positivo. Esta actitud es de carácter puramente discrecional, máxime que el Tribunal a ese efecto no está limitado ni aún por un tiempo objetivamente señalado. Expresa el Maestro José Castillo Larrañaga que, "regular judicialmente la Prueba es atribución que para el Juez consiste en colaborar con las partes, pero ejerciendo, no obstante, cierta potestad en cuya virtud el Tribunal puede, por ejemplo, prolongar el término, admitir una Prueba tardíamente presentada, limitar el número de preguntas en los interrogatorios y suplir mediante diligencias para mejor proveer la iniciativa y actividad de las partes; en suma: subsanar deficiencias de la Prueba para esclarecer la verdad".(24)

El Maestro Eduardo Couture define las diligencias para mejor proveer como "aquellas medidas probatorias que el Juez puede disponer por propia iniciativa, destinada a mejorar las condiciones de información requeridas por la sentencia".(25) Son una potestad que el Juzgador puede o no ejercer, según su libre arbitrio, sin que corresponda más intervención a las partes que la que el propio órgano quiera otorgarle.

(24) ARGAFIARÁS. Manuel J. Tratado de lo Contencioso Administrativo. Tipografía Editora, Argentina. Buenos Aires, 1955. Pág. 309.

(25) LARRAÑAGA José Castillo y DE PINA Rafael. Derecho Procesal Civil. Edít. Porrúa. México, 1961. Pág. 288.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia definida ha sostenido que las diligencias para mejor proveer no constituyen un derecho de las partes en el proceso, misma que señala:

"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ORDENARLAS, NO IMPLICA UN DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES. En el procedimiento fiscal, es a las partes a quienes corresponde recabar y rendir Pruebas, y la facultad señalada en el artículo 196 fracción III, del Código Fiscal es propiedad del Tribunal, y de ninguna manera implica un derecho procesal de las partes. (26)

Ahora bien, debe discernirse que la carga de la prueba no es una obligación de probar para las partes, toda vez que ambas palabras: carga y obligación son vocablos equívocos en la terminología jurídica; ya que obligación se puede entender ya sea "como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o un abstención". (27) O como el título de crédito "que represente la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo contenido a cargo de la sociedad emisora". (28)

Resultando impropio en un sentido estrictamente jurídico referirse a "la obligación de probar", puesto que no puede considerarse que exista el vínculo jurídico al cual ya se ha aludido por no existir una relación de acreedor y deudor entre las partes y el órgano jurisdiccional. La palabra "carga" también es equívoco, puesto que se puede entender como una modalidad de la propia obligación al ser un gravamen impuesto a cierto acto de liberalidad, (29) y se puede entender también a la carga como la exigencia de realizar una actividad, como lo sería en nuestro caso, la exigencia de probar algo ante el Juzgador. El autor Gian Antonio Micheli escribe lo siguiente acerca de la carga de la prueba:

"El fenómeno de la carga, estudiado hasta ahora, puede describirse sucintamente así: la ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico considerado favorable para dicho sujeto. Se habla en tales supuestos de la integración de la hipótesis jurídica mediante las actividades del sujeto, al cual el orden jurídico atribuye tal poder, cuyo ejercicio representa precisamente el único medio para alcanzar el fin jurídico revista, esto último sin embargo, puede verificarse en la esfera jurídica del sujeto agente o en la esfera jurídica ajena, aun sin la cooperación de aquel en cuyo perjuicio se realizan los efectos jurídicos, provocados por el ejercicio unilateral del poder. Siguiendo esta directriz se ha desarrollado, precisamente la obra de diferenciación entre aquellos poderes, que postulan la sujeción de un sujeto contrapuesto al titular de los primeros (los denominados derechos potestativos y las denominadas facultades adquisitivas, cuyo ejercicio no determina ningún sacrificio ajeno." (30)

(26) Informe de Labores. SEGUNDA PARTE. SEGUNDA SALA. 1967. Pág. 45.

(27) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, tomo III (Teoría de las Obligaciones), 1977, 7a edición, Edit. Porrúa, México, pág. 9.

(28) Artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(29) Artículos 1361 y 1362 del Código Civil Federal.

(30) MICHELI, Gian Antonio, La carga de la prueba, 1961, 1ª edición, editado por Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, págs. 84 y 85.

En lo que respecta a la legislación en materia fiscal, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece una regla acerca de la carga de la prueba en Materia Fiscal y por ende en Materia Contencioso-Administrativa, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 68.- "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

De lo anterior se puede observar que se establece una presunción legal a favor de la autoridad, en el sentido de que los actos y resoluciones de las Autoridades Fiscales se presumen legales, presunción que admite prueba en contrario y por ello la carga de la prueba corre a cargo del particular para demostrar la ilegalidad del acto de la autoridad.

Precisamente en el Juicio Contencioso-Administrativo se intentará desvirtuar la legalidad de la actuación de la autoridad, así ha sido sostenido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desde sus inicios como se puede advertir en la siguiente jurisprudencia surgida durante la vigencia del Código Fiscal de la Federación del año de 1938 y que menciona lo siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 201 del Código Fiscal de la Federación, no puede concluirse, en forma absoluta, en el sentido de que, en todos los casos de juicios que se siguen ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la carga de la prueba corresponda al actor. Advirtiéndose desde luego, por la redacción del precepto, que no se refiere al caso simplista en que se trata de un solo acto o resolución impugnada ante el Tribunal, sino al caso complejo de que existen varios actos que pudieran ser materia de análisis o examen en la sentencia. En esa situación, el Tribunal deberá tener por válidos aquellos actos que no han sido impugnados expresamente por el actor, así como los que impugnados no hayan sido impugnados expresamente por el actor, así como los que, impugnados no hayan sido desvirtuados con pruebas allegadas al mismo. Las distintas Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, en multitud de casos se han apartado de una aplicación escueta del principio de la presunción de validez de los actos administrativos, que las hubiera conducido a absurdos jurídicos. Por ejemplo, cuando el actor funda su demanda en hechos negativos que, conforme a la doctrina, no está obligado a probar, ninguna de las Salas le ha exigido la prueba del hecho negativo, sino que por el contrario se ha considerado que incumbe a la autoridad fiscal la demostración de que no incurrió en la omisión que le imputa el actor y así como éste existen otros casos que conducen a sostener que la presunción de validez de los actos administrativos admite diversos matices y moderaciones y aun excepciones."

Contradicción de sentencias entre 3699/40 y 4668/40. Resuelta el 12 de mayo de 1941, por 10 contra 4.

Revista del Tribunal Fiscal, año 1937-1948, pág. 282

Asimismo, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación ya señalado, revierte la carga de la prueba para la autoridad en el caso de que el particular niegue lisa y llanamente los hechos que sirven de motivación al acto de la autoridad. Es decir, en el supuesto de que el actor niegue de manera lisa y llana los hechos que dieron origen o motivo al acto de la autoridad, sin formular mayor argumentación en torno a la motivación; la autoridad debe comprobar ante el órgano jurisdiccional que tales hechos son ciertos.

La H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación hoy Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa ha sustentado el criterio siguiente:

"NEGATIVA LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA. Conforme a lo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ante la negativa opuesta por la demandante, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, siguiéndose que para el caso de que en alguna de las constancias en las que se contengan las determinaciones de ésta, como en la especie la reclasificación y el aumento en el grado de riesgo y prima, en las que a su vez se apoyen en actuaciones diversas, como informes de otros órganos administrativos, luego entonces la sola mención de dichos informes no es suficiente para demostrar estos extremos, puesto que son negados por la actora de ahí que la autoridad demandada deba exhibir esas actuaciones en las que apoye sus determinaciones por tener precisamente la carga de la prueba."

Revisión No. 2177/87. Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete. Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3 Época, año II No 223, noviembre de 1989, pág. 32

La excepción a la anterior regla del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación se encuentra en el mismo in fine, puesto que en el caso de que la negativa del particular implique la afirmación de otro hecho la carga de la prueba le corresponde al particular en el Juicio Contencioso Administrativo; corrobora lo anterior los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO SU NEGATIVA LISA Y LLANA IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE OTRO HECHO. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación precisa que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumirán legales, sin embargo, dicha presunción desaparece cuando el particular niega lisa y llanamente los hechos que motivan tales actos, siempre y cuando su negativa no implique que la afirmación de un hecho; consecuentemente, si un particular niega en forma lisa y llana que la firma que aparece estampada en unas cédulas de liquidación fuese la propia, la carga procesal recae necesariamente en la enjuiciante, toda vez que su negativa implica que el documento que contiene la firma es falso y que fue firmado por otra persona, por lo que si el demandante no ofrece prueba idónea a fin de acreditar la falsedad de la firma, debe prevalecer la presunción de legalidad de la resolución, en el sentido de que quien suscribió dichas liquidaciones fue el particular."

Revisión N2 1498/84. Resuelta en sesión de 19 de enero de 1988, por mayoría de 5 votos y 4 en contra. Magistrado Ponente: Gonzalo M. Armienta Calderón. Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 3ª Época, año 1, No 1, enero de 1988, pág. 24.

"CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE A LA ACTORA. En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, cuando el afectado niegue lisa y llanamente los hechos en que se motiven los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, éstas se encuentran obligadas a probar esos hechos. Sin embargo, si la negativa formulada en la demanda implica la afirmación de otro hecho, conforme al propio precepto, la autoridad queda relevada de la carga de la prueba, pues en ese caso a la actora le corresponde demostrar tal hecho."

Revisión No 140/84. Resuelta en sesión de 23 de marzo de 1990, por unanimidad de 8 votos. Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo. Secretario: Lic. Trinidad Cuellar Carrera

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 3ª Época, año III, No. 27, marzo de 1990, pág. 43.

Ahora bien, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletorio en la materia Contenciosa Administrativa se establecen reglas más precisas acerca de la carga de

prueba.

Así, el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles es claro en ese sentido, siendo su texto el siguiente:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Aquí se encuentra la solución clásica al problema de la carga de la prueba.

A su vez la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sustentado los siguientes criterios respecto del numeral en comento; en donde considera que el que afirma se encuentra obligado a probar, ya que precisamente es quien se encuentra más interesado en acreditar el contenido de su aseveración, tesis que menciona lo siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. RECAE EN QUIEN HACE UNA AFIRMACIÓN. Si al producir su contestación, la demandada afirma que los argumentos de la actora no los hizo valer dentro del procedimiento administrativo, a ella le corresponde acreditar que en el escrito por el que se interpuso el recurso se omitieron esos argumentos de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Revisión No 2431/86. Resuelta en sesión de 16 de marzo de 1989, por unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a Época, año II, No 15, marzo de 1989, pág. 21.

Por su parte el Poder Judicial Federal ha sustentado lo siguiente:

"DEBE ESTUDIARSE PRIMERO LA ACCIÓN Y DESPUÉS LAS EXCEPCIONES. PUES PRIMERO DEBEN PROBARSE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN. Independientemente de que las excepciones opuestas por los demandados hayan sido o no probadas en el juicio, el juzgador tiene la obligación de examinar si la acción ejercida está plenamente acreditada, sin que tenga trascendencia la circunstancia de que, en algunos casos por la clase de excepción opuesta, deba considerarse probada sin mayor trámite la acción ejercitada." Semanario judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 9. Tercera Sala, pág. 13

"Siendo la acción la base de la contienda judicial, ante todo habrá que estudiarse, en toda sentencia, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido ese punto, en sentido afirmativo, es cuando el sentenciador debe proceder al examen de las excepciones, con el objeto de combatir esa acción. Por tanto, si el juzgador refuta que no están comprobadas las acciones que entabló una parte, es innecesario que se ocupe de las defensas hechas valer por la otra, con el fin de desvirtuar esas acciones."

Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVII, pág. 1177.

Es de señalarse que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece en los dos artículos diversos, reglas referentes a la carga de la prueba, tales artículos son el 83 y el 84 cuyos textos señalan lo siguiente:

"Artículo 83.- El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general debe probar que así es.

"Artículo 84.- El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste."

Respecto al artículo 83, se puede indicar que la ley contiene una solución precisa para el problema de la regla general versus excepción, entendiéndose esta última no como defensa; sino lo contrario a general.

Resultando adecuada la solución de que quien alegue encontrarse en una situación de excepción sea quien lo pruebe, pues precisamente la situación de excepción es extraordinaria y por ello debe acreditarse que se está fuera de lo general, de lo común.

El artículo 84 reduce la carga de la prueba para el afirmante, pues en el supuesto de que éste asevere haber contraído una liga jurídica, sólo se encuentra forzado a demostrar el origen de tal liga, mas no que ésta continúe, siendo bastante objetivo el Código Federal de Procedimientos Civiles en este numeral.

La Legislación aplicable en materia Contenciosa-Administrativa es congruente y no existe contradicción entre el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se complementan y no cuentan con normas que lleguen a producir confusión, situación que facilita la labor tanto del Juzgador como de las partes en el proceso.

2.6. MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de Prueba son los elementos dirigidos a convencer al Juzgador de la existencia de un hecho procesal determinado; son los instrumentos que sirven para lograr la finalidad específica de la Prueba procesal. Es todo lo que puede apreciarse por los sentidos.

Para el Tratadista José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina (31) "la denominación de medios de Prueba corresponde a las fuentes de donde el Juez deriva las razones (motivos de Prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción".

(31) CASTILLO LARRAÑAGA, José Op. Cit. Pág. 265.

Los medios de Prueba pueden referirse a la persona, el objeto o la actividad, dando lugar a la clasificación respectiva de los medios probatorios siguientes:

a) Cuando el medio probatorio se refiere a una persona, cuando llega al convencimiento del Juzgador mediante el testimonio humano, se alude a la Prueba personal.

En este apartado se localizan las Pruebas que se centran en las partes mismas de la relación procesal, con cuyas declaraciones se pretende convencer al Juzgador de las alegaciones expresadas por ellas, comprendiendo a la Prueba Confesional o de interrogatorio de las partes.

También se ubican en el concepto de Pruebas personales, aquellas en las cuales el medio que se emplea es una persona distinta de las partes, es decir, un tercero; éste puede referirse a situaciones que se verifican con anterioridad al litigio o durante el mismo, dando lugar a la Prueba Testimonial o a la Prueba Pericial.

b) Cuando el medio probatorio se refiere a un objeto, o su conocimiento se adquiere por la inspección o análisis de un hecho material, se alude a la Prueba real.

En el supuesto que consista en muebles que puedan trasladarse hasta el órgano jurisdiccional, se trata de Pruebas documentales; cuando sea sobre inmuebles, que por ello exija que sea el Juzgador el que se desplace hasta el lugar en donde se ubican, se refiere a la Prueba de reconocimiento judicial o de inspección ocular.

c) Cuando el medio probatorio se refiere a actividades o a actos en sentido amplio si a través de su existencia se pretende convencer al Juzgador de un determinado hecho, se alude a Pruebas presuncionales. Presunción es la consecuencia que la ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se denomina legal y la segunda humana.

Se ha dicho que las presunciones legales no son "ni reglas especiales sobre la carga de la Prueba ni normas particulares sobre los efectos de la Prueba, sino alteraciones excepcionales del objeto probatorio por exención de la Prueba de los hechos que normalmente lo integrarían". (32)

(32) GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil Tomo 1º, Instituto de Estudios Políticos Madrid, 1964 Pp. 330.

Otro criterio en relación a las presunciones toma en cuenta que es la misma ley la que suele distinguir entre hechos que inducen al nacimiento o a la extinción de un derecho, clasificándolas en dos categorías: presunciones "*iuris et de iure*" o legales, en las que se considera el derecho como existente una vez afirmados y probados los hechos de primera categoría, dispensando de toda Prueba a la parte en cuyo favor se dan y presunciones "*ius tantum*", en las que el que propone la Prueba la Prueba debe mostrar el hecho indiciario o primarios, y la contraparte demostrar el hecho contrario o contradictorio.

Puede ser que a través de las presunciones la ley limitó el carácter dispositivo de una norma, refiriéndose a la naturaleza de aquellas a la determinación legal de hechos, que pueden ser constitutivos, impeditivos y extintivos del derecho, bajo la condición de que no se aporte prueba en contrario; esto no excluye considerar que si el hecho opuesto, no obstante no haber sido demostrado por la parte contraria, resulta acreditado en los autos, la presunción pierde todo su valor.

También se ha clasificado a las Pruebas en históricas y críticas, según que se refieran a la observación personal del Juzgador frente al hecho a probar, o en las de terceras personas aptas para representarlo ante él; o a una operación lógica, conforme a la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a otro desconocido que queda también probado.

Una división más de las Pruebas es la de preconstituidas y simples o constituidas, de acuerdo a que se produzcan con anterioridad al proceso o durante él.

Las Pruebas preconstituidas son los actos o documentos con los que se busca hacer cierto un hecho, previendo que llegue a dudarse de su existencia o veracidad, procediendo por disposición de la ley o por voluntad de las partes, o sólo de una de ellas.

Se ubican dentro de esta clase de Pruebas a los documentos notariales, que guardan una extraordinaria importancia en el proceso; por la seguridad que dan, relación al reconocimiento de las relaciones jurídicas que en ella constan, tienen una eficacia probatoria plena.

Una última clasificación es de Pruebas permanentes y Pruebas transitorias. Las primeras tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre, por ejemplo los documentos; las segundas se basan en la memoria humana, reconstruyendo los hechos con elementos puramente subjetivos, como las declaraciones de testigos.

2.7. PROCEDIMIENTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

El procedimiento de los Medios Probatorios consiste en el encadenamiento de actividades que van dirigidas a convencer al Juzgador de la existencia o inexistencia de un determinado elemento procesal.

Este orden varía de acuerdo a la clase de proceso o a la clase de Prueba de que se trate; no obstante lo anterior, es posible establecer un esquema común del procedimiento probatorio, el cual está compuesto por seis categorías diferentes entre sí en su devenir histórico y son: Petición Genérica de la Prueba, Admisión Genérica de la Prueba, Recepción de la Prueba, Petición Especifica de la Prueba o Proposición de Prueba, Admisión Especifica de la Prueba, Práctica o Desahogo de la Prueba y Apreciación de la Prueba (33), mismos que se comentaran a continuación:

a) Petición Genérica de la Prueba.- Es el acto por medio del cual las partes solicitan que haya Prueba en general en un proceso.

Esta petición se verifica en la etapa propiamente probatoria, como son los escritos iniciales, de demanda y de contestación; aunque puede realizarse de manera excepcional en un escrito especial.

b) Admisión Genérica de la Prueba o Recepción a Prueba.- Es el acto por virtud del cual el Juzgador determina que haya Prueba en general en el proceso.

Eventualmente es posible que se admita algún medio probatorio, no obstante que no se haya verificado su recepción a Prueba.

c) Petición Especifica de la Prueba o Proposición de Prueba.- Es el acto a través del cual las partes solicitan al juzgador se acuda a un determinado medio probatorio.

En aquellos procesos que clasifican el período probatorio en proposición y práctica, aquél consiste en la petición de Prueba, de ahí su nombre.

(33) GUASP Jaime. Op. Cit. Págs. 336 a 338.

d) Admisión Específica de la Prueba.- Es el acto por el cual el Juzgador resuelve que se admita el medio de Prueba específicamente solicitado.

e) Práctica o Desahogo de la Prueba.- Es el acto o actos por medio de los cuales se evalúan las Pruebas propuestas y admitidas.

f) Apreciación de la Prueba.- Es el acto por el cual el Tribunal fija el valor de cada uno de los medios de Prueba desahogados.

Este acto rebasa propiamente la etapa probatoria, ya que el Juzgador valora la Prueba en el momento mismo de resolver la controversia.

2.8. EL PROCESO, EL PROCEDIMIENTO Y LOS ACTOS PROCESALES.

La Prueba es el medio que emplea el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer la verdad de los hechos controvertidos, puede proceder de las partes o de un tercero y referirse a personas o cosas; estar permitida por la ley, y tener relación con los hechos planteados.

A través de la Prueba las partes pretenden alcanzar el convencimiento del Juzgador, qué habrá de reflejarse al momento de emitir el fallo respectivo.

Considerando que la Prueba es un acto de desarrollo o instrucción procesal, que se exterioriza en el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta conveniente iniciar el estudio, con el análisis de las Instituciones Jurídicas denominadas "Proceso" y "Procedimiento", entendiendo por el primero el conjunto de actos que forman una indisoluble unidad, y por el segundo, el haber humano conforme a las reglas determinadas.

En efecto, el Proceso debe entenderse como una satisfacción de pretensiones, se integra de dos elementos fundamentales: la pretensión, que supone una reclamación concebida por un miembro de la comunidad frente a la Administración Pública, y la satisfacción de tal pretensión, que consiste en un acopio de información a cargo del ente jurisdiccional, que habrá de examinarla y decidir si es procedente y fundada o no.

La Institución Jurídica del Proceso implica la determinación de los sujetos, el objeto y los actos procesales, que conforman la satisfacción de pretensiones, los cuales se comentan a continuación:

a. Por una parte se encuentra el pretendiente (**sujeto**), que es aquel que plantea pretensión procesal y el cual se denomina actor ó demandante, Paralelo a él se ubica la persona o ente ante a quien se pretende, que también es una figura esencial en la relación procesal, ya que si la reclamación tiene siempre naturaleza social, exige una relación intersubjetiva, esto es, una referencia a un ente o Institución Pública, que es el sujeto pasivo de la pretensión del actor que a su vez recibe el nombre de demandado.

En el plano jerárquico superior se localiza el órgano que ha de atender la pretensión del reclamante, es el Tribunal que aparece en realidad como destinatario de la reclamación del actor; es quien resuelve la controversia planteada y esta dotado de jurisdicción, la que puede ser plena para imponerse a las partes, o limitada por las normas jurídicas que enmarcan su actuación.

b. El **Objeto** lo constituye la reclamación o queja que se pretende satisfacer. Cada pretensión implica siempre un conteso unitario, pero puede manifestarse de diferentes formas. Así, si lo que se pretende del Tribunal es una declaración de voluntad, la cual exige un conocimiento a fondo del asunto, la pretensión recibe el nombre de pretensión de cognición; si lo que se requiere del Tribunal es una conducta física que no necesita conocimiento a fondo del asunto, en virtud de que el pretendiente se encuentra revestido de un título que le dispensa del mismo al existir un mandato anterior, a la pretensión se le denomina pretensión de ejecución.

Las pretensiones de cognición pueden ser constitutiva, declarativas o de condena, según que tiendan a crear, modificar o extinguir un Derecho o una obligación del demandante, o bien a imponer una situación, jurídica. Las pretensiones de ejecución suelen ser de dación o de transformación, bien que tiendan a lograr una entrega hacer distinto de la entrega.

La actividad que conforma la satisfacción de la pretensión se exterioriza en varios actos: La fórmula mínima de todo Proceso es pretensión, satisfacción. Sin embargo, entre ambos elementos se introducen otros más, que constituyen, precisamente, los actos procesales.

En el Proceso, pues, se presentan múltiples actos, los cuales se engarzan entre sí de manera tal que, para que tengan significado los siguientes, deben tener eficacia los anteriores. Este encadenamiento de los actos procesales recibe el nombre de Procedimiento.

En todo Proceso hay un Procedimiento, aunque ambos, conceptos no se identifican ya que existen Procedimientos no procesales, por ejemplo los procedimientos Legislativos o los Procedimientos Administrativos. En el Proceso, el Procedimiento es la forma extrínseca de manifestación de la figura, no así su verdadera e íntima substancia.

La palabra Procedimiento expresa la acción de proceder el método de ejecutar alguna cosa, la actuación por trámites judiciales o administrativos, o la serie de reglas técnicas, legales o de otra naturaleza, que regulan una determinada actividad humana.

La palabra Proceso, por su parte, también tiene diferentes acepciones como: es la acción de ir hacia adelante, el transcurso del tiempo o el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno o bien, el conjunto o agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal. (34) Las palabras Procedimiento y Proceso en la práctica suelen confundirse y emplearse como sinónimos, no obstante que la primera es la forma exterior de la segunda.

Así, el Maestro Joaquín Escriche dice que vestir el Proceso es formarle con todas las diligencias y solemnidades requeridas por Derecho, lo que constituye agregamos el Procedimiento; es decir, el Procedimiento es la manera como la ley realiza las actividades procesales, la envoltura externa con que estas deben llevarse a cabo. Ambos vocablos, aunque diferentes, se encuentran estrechamente relacionados, ya que no hay Proceso sin Procedimiento ni Procedimiento sin Proceso. (35)

El Procedimiento *es el hacer humano conforme a reglas determinadas para alcanzar mediante la realización de una serie concatenada de actos, una finalidad preconcebida. Sólo donde hay conducta existe Procedimiento, pues éste presupone, esencialmente, el logro consciente de un objetivo. El Proceso, en cambio, es el conjunto de actos; contemplados como una indisoluble unidad que son producto objetivado de aquella conducta.

(34) ESCRICHE Joaquín. Op. Cit. Pp. 1386.

(35) IDEM.

El Procedimiento es la causa; el Proceso el resultado o consecuencia. El Procedimiento pone el acento en el sujeto actuante. Todo proceder es imputable a un sujeto; en cambio, el Proceso como noción lógica hace al resultado de aquel proceder, o sea a la objetivación de la conducta".(36)

c. Los Actos Procesales constituyen el tercero de los elementos que componen el Proceso. Cuando se analizan las diversas alteraciones en el conjunto de elementos que forman la realidad; se percata el observador que se da como causa de esas modificaciones un suceso o acontecimiento, del cual se estima como efecto, la precisado alteración. Este suceso o acontecimiento recibe el nombre de hecho. Si la realidad sobre la que el hecho se da es de naturaleza jurídica, el acontecimiento que la determina a su vez, un hecho jurídico. Se entiende por tal, cualquier suceso que origina una transformación jurídica de cualquier clase, que puede ser para crear, modificar o extinguir una relación jurídica.

El hecho jurídico puede manifestarse de diferentes maneras, de acuerdo a la diversa naturaleza de las relaciones jurídicas, sobre las que el hecho actúa. Si las relaciones integran una institución Jurídica Procesal, el hecho será jurídico-procesal. Este a su vez es el suceso o acontecimiento por medio del cual se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que forman la institución procesal, surgiendo así los hechos procesales constitutivos, modificativos y extintivos.

Es el concepto genérico de hecho jurídico de un apartado cuya principal característica consiste en ser la expresión de una voluntad humana que recibe el nombre de acto. El acto jurídico es el suceso o acontecimiento constituido por la voluntad, por medio del cual se crea, modifica o extingue una relación jurídica.

De este concepto se desprende el de acto jurídico procesal, que consiste, por lo tanto, en el suceso o acontecimiento que requiere la intervención de la voluntad humana, por el que, asimismo, se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que integran la relación procesal.

Son tres los elementos que conforman el acto procesal: el sujeto del cual proceden, el objeto sobre el que gravitan y el suceso o modificación misma de la realidad.

(36) ARMIENTA Calderón, Gonzalo. Op. Cit. Pp. 191.

c.1. El Sujeto, en todo acto requiere de una persona o ente a cuya voluntad se atribuye la transformación de la realidad que determina el acto. En igual forma, puede ser que el acto derive de varios sujetos a la vez, en virtud de que además de los actos procesales unipersonales, se encuentran los actos procesales pluripersonales o colectivos.

Así, el fallo que pronuncia el Juez es una ejemplificación de los primeros y la sentencia que emite un órgano colegiado como las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de los segundos.

c.2. El objeto, es la materia del acto procesal, ya que éste recae siempre sobre algo externo a sí mismo.

Debido a la amplitud de su concepto, su contenido es amplio también, pudiendo ser una persona o cosa.

c.3. El acto igualmente puede referirse a un suceso permanente o estado, o a un suceso momentáneo o evento.

En la modificación del mundo exterior, debido a la voluntad humana, suelen distinguirse dos etapas la de la producción, a través de la cual el acto se manifiesta; y la de la recepción, por medio de la que el acontecimiento llega a su destinatario.

La etapa productiva puede llevarse a cabo en dos diversos momentos: por medio de la expresión de la voluntad, tendiente a producir una transformación de la realidad, utilizando los signos del lenguaje, que recibe el nombre de declaración de voluntad en el sentido estricto, es el caso de la demanda como punto de partida del Proceso; o a través de la exteriorización de la voluntad que produce la transformación de la realidad, como la simple presentación de un escrito.

Las declaraciones procesales producidas por el órgano jurisdiccional son llamadas resoluciones, en tanto que las que emanan de las partes son peticiones.

Ahora bien, la pluralidad de los actos procesales y su diversa y compleja naturaleza obliga a clasificarlos, teniendo para ello en cuenta su influencia en el Proceso, en sus diferentes

etapas cronológicas, esto es, el, nacimiento, desarrollo y conclusión y así tenemos los Actos Procesales siguientes:

1.- Actos de Iniciación Procesal.

El acto típico de iniciación procesal es la demanda, a través de la cual se da vida al Proceso como fenómeno jurídico que antes no existía. En igual forma, se ubican dentro de esta clasificación los actos que inician la segunda o ulteriores instancias del Proceso, como son los Recursos Administrativos o bien el Juicio Contencioso-Administrativo.

2.- Actos de Desarrollo Procesal.

Tienen como finalidad, una vez iniciado el Proceso, su desenvolvimiento, hasta dejarlo en estado conclusivo. Estos actos pueden ser de dos clases, según se refieran a la actividad necesaria para el manejo específico del medio, o a la actividad debida, para la obtención y disposición del medio para su adecuado manejo. Así surgen las actividades de instrucción y de ordenación.

3.- Actos De Instrucción Procesal.

A través de ellos se busca de una manera directa o que el Proceso logre su verdadera finalidad; para lo cual habrá que considerar si se refiere a un Proceso de cognición o a un Proceso de ejecución, ya que la finalidad de ambos procesos es diferente.

En el Proceso de cognición se busca determinar si la pretensión procesal es fundada o no, por lo que debe compararse este fundamento con los elementos de hecho o de Derecho, y en su caso se demuestre que son ciertos o fundados. El acto a través del cual se introducen a un Proceso elementos como fundamento de una pretensión de cognición, se denomina alegación; el acto por el cual se pretende comprobar como ciertos los hechos alegados, recibe el nombre de PRUEBA. En el Proceso de cognición las alegaciones y las Pruebas son los actos típicos de instrucción.

En el Proceso de ejecución el medio específico de que el Tribunal se vale para determinar si la pretensión procesal es o no fundada, sé contrae a los bienes físicos necesarios para efectuar las operaciones que se exigen de él, y así estar en aptitud de dictar la sentencia procedente.

4.- Actos de Ordenación.

A través de éstos se disponen los elementos necesarios para el empleo específico de los instrumentos tendientes a obtener el fin Procesal. Para tal efecto debe colocarse en el Proceso, de manera sucesiva, cada una de las etapas por las que debe transitar dirigiéndolas y dejar constancia de ellas una vez transcurridas; es así que se dan los actos de impulso de dirección y de constancia, que se actualizan en el devenir histórico del Proceso, que se desenvuelve en el tiempo.

5.- Actos de Impulso Procesal.

Son aquellos cuyo objeto consiste en obtener el tránsito del procedimiento de una a otra de las etapas que lo conforman. Pueden proceder del Tribunal o de las partes, aunque en el Juicio Contencioso Administrativo de anulación la actividad sólo procede del Tribunal, a través de los acuerdos o providencias de mero trámite.

6.- Actos de Dirección.

Por su conducto se dispone la utilización de un instrumento procesal específico. Entre ellos se encuentra el número más importante y heterogéneo de los actos de ordenación procesal; se refieren a personas, cosas o actividades.

Los actos de dirección personales se orientan a una situación jurídica pasiva, según se trate de nombramientos, autorizaciones o permisos, o bien a intimidaciones, que pueden ser de ciencia, como son las notificaciones o de voluntad que son los requerimientos, los cuales, cuando pretenden la comparecencia del destinatario del acto se denominan emplazamientos, citaciones y correcciones.

Los actos de dirección real pueden asumir diferentes características conforme a las diversas actividades físicas que puede presentar el acto. Los actos de dirección que afectan a una actividad, pueden referirse a los actos en general, como la admisión o repulsa de los mismos, o a alguna de las dimensiones en que dicha actividad suele descomponerse, esto es, lugar, tiempo y forma.

7.- Actos de Constancia y de Conclusión Procesal.

Los cuales se llevan a cabo para dejar un signo permanente de las situaciones procesales anteriores, para así ser conocidas con posterioridad. La forma más común de dejar constancia de un acto es a través de la transcripción, un documento en el cual se describa éste; por lo que dentro de los actos de constancia procesal más importantes se ubican a los de documentación.

También se comprenden en esta categoría a los actos cuya constancia se pretende asegurar, pero que ya se han verificado por escrito, supuesto en el cual sólo se necesita incorporar al documento al conjunto de los actos que constituyen los autos del Proceso.

Por lo que respecta a los Actos de conclusión procesal, son aquellos que buscan la terminación del Proceso. Se denomina sentencia o la conclusión se verifica de modo normal, sea dentro del Proceso de cognición o de la ejecución y está a cargo del órgano jurisdiccional.

Paralelamente se encuentran otros que también pretenden la conclusión del proceso, aunque no del modo normal, dentro de los cuales se localiza los Actos de extinción procesal.

Así, el Proceso puede extinguirse por los Derechos que las partes hubiesen hecho valer, bien del demandante, en cuanto a la fundamentación de su pretensión, bien del demandado respecto al fundamento de su oposición.

También el actor puede renunciar a su pretensión misma, asumiendo el nombre de desistimiento, en igual forma, el demandado puede renunciar a su oposición misma, lo que se denomina desistimiento.

Finalmente, ambas partes, actuando de manera conjunta puede extinguir el Proceso, a través de un acuerdo, transacción o convenio. (37)

37) Tribunal Fiscal de la Federación, 50 años, Tomo IV, Fideicomisos para la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo. México 1988. Pp. 119-126.

2.9. EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO EN GENERAL.

El Procedimiento Probatorio en General consta de diversas fases o periodos; comúnmente se aceptan los siguientes: Ofrecimiento, Admisión, Preparación, Desahogo y Valoración, las cuales en ese orden se analizarán:

2.9.1. OFRECIMIENTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

En el Juicio Contencioso-Administrativo, los medios Probatorios deben ser ofrecidos, por regla, precisamente en los escritos que fijan la litis, lo que significa que el demandante debe proponerlos en su demanda; el demandado en la contestación y, en su caso, en la ampliación de la demanda y contestación de la misma, respectivamente.

Tratándose de los terceros (interesados o coadyuvantes) el ofrecimiento deben hacerlo en los escritos por los que comparezcan a Juicio.

El ofrecimiento se complementa con la exhibición de los documentos, expedientes, cuestionarios, pliego de posiciones para los particulares o puntos sobre los que debe versar el informe de las Autoridades; estos documentos deben anexarse al escrito correspondiente; de no hacerse así, salvo los casos excepcionales que en su oportunidad se anotarán, se tendrán por no ofrecidos los medios Probatorios respectivos.

Como excepción a la regla que ha quedado precisada, debe mencionarse el caso de las Pruebas supervenientes. Tienen esta naturaleza, jurídica los instrumentos Probatorios de fecha posterior a la presentación del escrito en que debieron ser ofrecidos y los que, siendo anteriores, manifieste el oferente, bajo protesta de decir verdad, que no eran de su conocimiento.

Los instrumentos Probatorios supervenientes pueden ser ofrecidos y exhibidos en cualquier momento anterior a la sentencia, caso en el cual debe darse vista a la contraparte para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su Derecho o representación convenga.

En el Código Fiscal de la Federación, por regla, no se exige al oferente que relacione cada uno de los medios Probatorios propuestos con cada uno de los puntos controvertidos que con

los pretendi probar, razón por la cual el ofrecimiento es conforme a Derecho aún cuando no se haga esta relación. La excepción existe para el caso de que se ofrezca Prueba Pericial o Testimonial, ya que en estos supuestos debe el oferente señalar con toda precisión los puntos (Hechos o Derecho) que se pretenden demostrar con estos medios.

En el Juicio Contencioso Administrativo las partes pueden ofrecer toda clase de pruebas.

9.2. ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Hecho el ofrecimiento de los medios de Prueba por las partes, el Magistrado instructor puede admitirlos, desecharlos o requerir al proponente para que los exhiba, dentro del plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento que de no cumplir, con lo requerido se tendrán por no ofrecidos.

Aún cuando el Código Fiscal de la Federación no establece requisitos o límites para la admisión de las Pruebas propuestas, debe tenerse en consideración que no son admisibles las impertinentes, esto es, las que no tienen relación inmediata con los puntos controvertidos, sino únicamente las pertinentes, las que son susceptibles de trascender al sentido del fallo, porque están inmediatamente relacionadas con estos puntos y pretenden crear convicción o certeza en el Juzgador.

También son inadmisibles las Pruebas inútiles, que son las aportadas con la finalidad de probar hechos, Derecho o afirmaciones que no son objeto de controversia, pues aún en el supuesto de obtener un resultado positivo, no tendrían eficacia en el Proceso.

Además de pertinentes y útiles, los medios ofrecidos deben ser idóneos, adecuados o aptos para producir la certeza de convicción que se pretende respecto de los diversos puntos de controversia.

Finalmente, debe decirse que los instrumentos de convicción, para ser admitidos, tampoco deben ser contrarios a la moral o al Derecho.

La característica de inmoralidad no depende de la naturaleza propia de la Prueba, del hecho mismo que se pretende probar, sino de la intención o circunstancias de la realización de la

Prueba; por ende, es inmoral o contraria a las buenas costumbres si atenta contra la dignidad, el respeto y la libertad que merece toda persona.

Son contrarios al Derecho los medios de Prueba que están expresa o tácitamente prohibidos, como es la confesional a cargo de las Autoridades mediante la absolución de posiciones. También tienen esta característica aquellas Pruebas cuyo objeto es contradecir los hechos admitidos o confesados, los notorios, los que gozan de una presunción legal *jure et de jure*, etc.

Sin embargo, para su admisión, no es suficiente que las Pruebas propuestas sean pertinentes, útiles, idóneas, morales y legales, sino que es elemento *sine qua non* que, el oferente cumpla los requisitos formales que el Código Fiscal de la Federación establece para su ofrecimiento, por ejemplo que las documentales se anexen a la demanda o a la contestación; que tratándose de Periciales o Testimoniales se precisen los puntos Objeto de la Prueba, así como los nombres y domicilio de peritos y testigos; que se presente por escrito firmado por el proponente el cuestionario que deberán desahogar los peritos, etc.

A diferencia del ofrecimiento, que implica conducta activa de las partes, la admisión de las Pruebas es un acto soberano del Estado, realizado a través del Magistrado Instructor, a quien corresponde la función de analizar y resolver si, en el caso particular, se reúnen los requisitos de fondo y de forma en la proposición de las Pruebas y, por ende, si es procedente su admisión o rechazo, o bien si es necesario dictar el auto de requerimiento con apercibimiento que ha sido mencionado con anterioridad.

Los autos respectivos deben emitirse precisamente al tener por admitida la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, la correspondiente contestación o por presentado el tercero interesado o coadyuvante, según sea el oferente y el curso en el que se haga el ofrecimiento. En cuanto a la admisión de las Pruebas supervenientes, debe hacerse en un auto independiente que se dicta, por razón lógica, antes de que la Sala del conocimiento, emita la sentencia que ponga fin al Juicio.

2.9.3. PREPARACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Para el desahogo de algunas Pruebas no es suficiente su ofrecimiento y admisión, sino que se hace necesaria su preparación previa, así, por ejemplo, si se ofrece la confesión del particular (actor, demandado o tercero interesado) se le debe citar previamente para que se presente en la

En la en que se tramita el Juicio, a fin de que absuelva posiciones en una hora y día determinados; si la Prueba es Testimonial, el Magistrado Instructor requerirá al proponente que presente a sus testigos el día y hora que se señale para el desahogo de la Prueba, debiéndoles citar el Magistrado si el oferente manifiesta no poder presentarlos.

En el supuesto de que se ofrezca la Prueba Pericial debe agotarse con el cumplimiento del Procedimiento necesario para su desahogo; lo mismo sucede si se han de pedir informes, copias, documentos o libros a las Autoridades.

9.4. DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Para el desahogo de los medios Probatorios (forma, tiempo, lugar y modo) no existen reglas generales, sino disposiciones particulares para cada especie de Prueba, atendiendo a la naturaleza propia de cada una de éstas. Tratándose de las documentales, por ejemplo, es suficiente que sean ofrecidas, exhibidas y admitidas, para que sean desahogadas.

Al estar agregadas al expediente y tenerlas a la vista el Magistrado Instructor, que debe elaborar el proyecto de resolución, únicamente procede a valorarlas, teniéndolas por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Para otros medios de convicción, por ejemplo, la testimonial, confesional o inspección ocular; no es suficiente su proposición, admisión, y preparación, sino que es necesario todo un procedimiento para su desahogo, debiéndose cumplir reglas especiales de modo, tiempo, lugar y forma, como son la comparecencia personal de los testigos, la presencia del Magistrado Instructor y del Secretario de Acuerdos, a elaboración de acta pormenorizada, en español, sin abreviaturas y sin raspaduras, de la audiencia correspondiente, la realización de las diligencias en días y horas hábiles, la habilitación de los que sean inhábiles, si es necesario, etc.

Por regla, las audiencias que se celebren en las Salas Regionales y Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para el efecto mencionado, deben ser públicas, excepción hecha de los casos en que por disposición de la Ley o por cuestiones morales o de interés público deban ser secretas.

En la celebración de estas audiencias, el Presidente de la Sala Superior o el de la Sala Regional correspondiente debe dirigir los debates para evitar apartarse, procurando que las actuaciones e intervenciones de los interesados se concreten a los puntos controvertidos; por tanto, para guardar el orden, disciplina, respeto, consideración, buen funcionamiento de la Sala y el cumplimiento de las determinaciones de ésta o del Magistrado Instructor, podrá dictar las medidas necesarias, imponer correcciones disciplinarias y decretar las medidas de apremio que, conforme a Derecho, considere procedentes.

2.9.5. VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

La valoración, valuación, evaluación, valorización, estimación, apreciación o determinación del grado de eficacia de los medios Probatorios ofrecidos, admitidos y desahogados en Juicio, es una actividad intelectual realizada por el órgano juzgador al momento de dictar sentencia, a fin de concluir cuál de las partes ha probado los hechos y afirmaciones externados en apoyo de su acción o de sus excepciones.

Por tanto, en estricto sentido jurídico, la apreciación de los elementos de Prueba no es una fase del Procedimiento Probatorio, sino una parte fundamental de la sentencia.

Para fijar el valor, fuerza, alcance Probatorio o grado de eficacia de los medios de Prueba, existen los siguientes sistemas:

2.9.5.1. SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE.

El sistema de la libre apreciación de la Prueba, también denominado de conciencia, de íntima convicción o de la libre convicción, descansa fundamentalmente en la confianza que se deposita en el Juzgador, teniendo presente su integridad moral, preparación profesional, capacidad intelectual e imparcialidad.

Se caracteriza, en primer término, porque los medios Probatorios admisibles no están limitados por la ley, dando amplia libertad para ofrecer y admitir todos los elementos que puedan crear convicción en el Juzgador.

Lo esencial es la facultad de apreciar las Pruebas sin traba legal alguna, sin estar inculcada la valoración del Juzgador con algún criterio legal preestablecido por el legislador, la libertad de estimación de las Pruebas es absoluta, personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter normativo.

La doctrina ha considerado este sistema como el medio mejor para conocer la verdad, para confiar en la exactitud rigurosa del Juicio, porque el Juzgador tiene la posibilidad de apreciar cada caso de acuerdo a sus circunstancias particulares, como pueden ser tiempo, lugar, personas, etc., otorgando a cada elemento de Prueba el grado de eficacia que determine su conciencia, su prudente arbitrio, otorgando los motivos determinantes de su valoración.

.9.5.2. SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA.

Al valorar las Pruebas conforme a este sistema no impera el criterio personal del Juzgador en cada caso particular; el grado de eficacia de los medios Probatorios es determinado o tasado previamente por el Legislador mediante normas jurídicas, es decir, a través de reglas generales y abstractas aplicables a todos los casos, con independencia de las circunstancias especiales en que se genere cada elemento de convicción.

La norma jurídica que establece el alcance o fuerza probatoria de las diversas especies de Prueba debe aplicarse rigurosamente, sin excepción, de manera inalterable y constante, siendo trascendente el convencimiento personal que el Juzgador obtenga de la actividad probatoria desplegada en el Juicio.

.9.5.3. SISTEMA MIXTO.

Es el adoptado actualmente por la gran mayoría de las legislaciones procesales, abandonando los antiguos sistemas de la Prueba libre y de la Prueba tasada, que en estricto sentido sólo excepcionalmente ha imperado en determinados lugares y épocas de la historia jurídica, no obstante la dificultad que implica su implantación pura o rigurosa.

Al establecer este sistema mixto se tiene presente la necesidad de certeza jurídica, que se satisface con el hecho de saber previamente cuál es el valor Probatorio de los elementos de

convicción que pueden aportarse en Juicio, sin olvidar el principio de libre apreciación necesaria para garantizar la emisión de una sentencia justa.

De lo anterior se desprende que en este sistema se encuentran simultáneamente las características propias de los diversos sistemas estudiados en los incisos precedentes, existiendo en algunos casos mayor influencia del principio de la Prueba tasada y, en otros, del de la libre convicción del Juzgador.

Así, por ejemplo, a la Prueba Documental Pública suele asignársela valor Probatorio pleno, en tanto que se deja a la libre apreciación del Juzgador la determinación del grado de eficacia probatoria de los dictámenes Periciales.

Por lo expuesto, podemos afirmar que el mixto es un sistema ecléctico, que permite a las partes tener un principio de certeza jurídica en la valoración de los medios Probatorios aportados en Juicio, además de conceder al Juzgador la libertad para graduar la eficacia de determinados elementos de convicción, según su prudente arbitrio.

2.9.5.4. SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA.

Es considerado un sistema intermedio, entre la libre apreciación y la Prueba Tasada o Legal, constituyendo una cuarta especie en la clasificación de los sistemas de valoración de los medios Probatorios, que se caracteriza por carecer de la rigidez excesiva de la Prueba Legal y de la incertidumbre que trae consigo la Prueba de conciencia o de íntima convicción.

Conforme al sistema de la Prueba razonada, de la persuasión racional o de la apreciación razonada de la Prueba, se exige un Juicio o, examen sincero, sin malicia, de los medios Probatorios aportados en el Proceso.

El Juzgador debe determinar el grado de eficacia probatoria con arreglo a la sana crítica y no razonar a voluntad, discrecional o arbitrariamente, sino combinando las reglas de la lógica del recto entendimiento humano con las experiencias obtenidas en la vida judicial, a fin de garantizar a las partes de la emisión de un razonamiento certero y eficaz.

El Sistema de la sana crítica no es un verdadero sistema de valoración distinto al de la libre apreciación o convicción, toda vez que la facultad de determinar en conciencia el grado de eficacia probatoria de los medios aportados en Juicio no concede al Juzgador la posibilidad de hacerlo quebrantando los principios que rigen el recto razonamiento humano, emitiendo conclusiones ilógicas o incongruentes.

Lo único que sucede es que en el sistema denominado de la Prueba de conciencia no existe una valoración previa, general y abstracta dada por el Legislador, a la cual deba sujetarse invariablemente el juzgador, sino que se concede a éste la más amplia libertad para realizar tal actividad, siendo indiscutible que al desplegar esta función valorativa, como ser pensante que es, tiene la necesidad jurídica de utilizar las reglas de la sana crítica o del criterio humano, aún cuando no exista disposición normativa alguna que indubitadamente establezca a su cargo esta obligación. (38)

(38) Tribunal Fiscal de la Federación, Cincuenta años, Op. Cit. Pp. 240-247.

CAPITULO TERCERO.

ESTUDIO JURÍDICO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

3.1. LOS MEDIOS PROBATORIOS EN PARTICULAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO .

En el Título VI "Del Juicio Contencioso Administrativo", Capítulo VII "De las Pruebas" del Código Fiscal de la Federación vigente, a diferencia de otros Ordenamientos Jurídicos Procesales, no se hace una relación detallada de los medios de Prueba que pueden ofrecerse y admitirse en el Juicio Contencioso-Administrativo, estableciéndose únicamente la posibilidad de admitir "toda clase de Pruebas", siendo por ello conforme a derecho dar a esta expresión la connotación más amplia que a los interesados convenga.

Conforme a la explicación hecha se puede afirmar que, en el Juicio Contencioso-Administrativo, son admisibles los siguientes medios de Prueba: Confesión, Documentos Públicos, Documentos Privados, Instrumental de Actuaciones, Dictámenes Periciales, Reconocimiento o Inspección Judicial, Testimonios, Presunciones, Fotografías, Fotocopias, Notas Taquigráficas y en general, todos los elementos aportados por el avance de la ciencia y de la técnica. A continuación se hará un análisis de cada uno de estos medios de Prueba, de manera particular.

3.1.1. LA CONFESIONAL Y SU PROCEDIMIENTO.

La palabra confesión deriva del término latino *confessio* y se define como el reconocimiento expreso o tácito, total o parcial, de hechos propios, que hace una de las partes respecto de los que son controvertidos en Juicio. La confesión es expresa cuando se manifiesta en forma clara, ya sea por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, por medio del lenguaje oral o por signos inequívocos, independientemente de que se haga al formular la demanda, al contestarla, al absolver posiciones o en cualquiera otro acto procesal.

Y es tática cuando por determinadas conductas la ley autoriza a presumirla, como sucede cuando el particular legalmente citado para absolver posiciones no comparece sin justa causa, se niega a declarar, contesta con evasivas o manifiesta ignorar los hechos propios que le son imputados.

También se da esta situación cuando el demandado no contesta la demanda en tiempo y cuando en la contestación no se refiere a todos los hechos que le son imputados de manera precisa y directa por el demandante, salvo que por las Pruebas que obren en autos o por hechos notorios resulten desvirtuados.

El reconocimiento puede hacerse en Juicio o fuera de él; en el primer caso, se denomina judicial y, en el segundo, extrajudicial. También puede ser provocado o espontáneo, según se exteriorice a instancia o no de la contraparte; si es provocado debe ofrecerse, prepararse y desahogarse cumpliendo las formalidades legalmente establecidas. La confesión sólo existe cuando el reconocimiento es externado por una de las partes y se refiere a hechos propios, de no ser así se tratará no de una confesión, sino de un testimonio.

3.1.1.1. OFRECIMIENTO

La Prueba Confesional a cargo de los particulares (sea demandante, demandado o tercero interesado) se debe ofrecer exhibiendo, anexo al curso respectivo, el pliego de posiciones, que es el documento normalmente contenido en sobre cerrado en el que se precisan las preguntas que se han de articular al absolvente (posiciones), mediante el uso de fórmulas autorizadas por la ley. Tradicionalmente las fórmulas usadas son: "Diga usted si es cierto, como lo es, que..." o bien, "Diga usted si es verdad que..."

3.1.1.2. ADMISIÓN

El Magistrado Instructor admitirá la Prueba en el mismo auto por el que admita la demanda, la tenga por contestada o por presentado al tercero, según sea el oferente de este Medio Probatorio

3.1.1.3. PREPARACIÓN

Admitida la Prueba Confesional, el Magistrado Instructor debe citar, mediante

notificación personal, al que ha de absolver posiciones. La citación, que debe efectuarse cuando menos un día antes de la fecha señalada para el desahogo de la prueba; debe ser bajo apercibimiento de que de no asistir sin justa causa, el absolvente será tenido por confeso de aquellas posiciones que sean calificadas de legales, siempre que se reúnan los requisitos de ley para este tipo de Prueba.

3.1.1.4. DESAHOGO

Hasta el momento de celebrar la audiencia el Magistrado Instructor abrirá el sobre y calificará las posiciones propuestas por el oferente, las que serán tenidas como legales si están articuladas en términos precisos, claros, no insidiosos, procurando que contenga cada una sólo un hecho controvertido, afirmativo y propio del absolvente.

Previamente al inicio del interrogatorio, el Magistrado Instructor debe requerir al absolvente para que se produzca con verdad, es decir, que proteste declarar sólo la verdad, bajo apercibimiento de las penas en que incurrir, los que se producen falsamente en Juicio. Las respuestas del absolvente deben ser expresas (orales), claras, categóricas, en sentido afirmativo o negativo, teniendo el derecho de hacer las explicaciones o aclaraciones que considere necesarias o pertinentes para evitar que a su contestación se le dé un contenido o alcance distinto.

Si el interrogado no contesta, o lo hace con evasivas o manifiesta que ignora los hechos propios, el Magistrado Instructor, motu proprio o a instancia del proponente de la Prueba, debe requerirle que deponga esa actitud, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por confeso.

Concluida la articulación de posiciones, el Magistrado Instructor puede interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que considere pertinentes, para obtener el cercioramiento o convicción de los puntos controvertidos o para aclarar cualquier respuesta. El articulante también puede formular oral y directamente, nuevas posiciones, previa autorización del Instructor, quien debe calificarlas antes de ser contestadas.

La comparecencia, para el efecto que se analiza, puede hacerla el absolvente de manera personal o a través de representante, salvo que el oferente exija la primera forma, siempre que ésta sea, legalmente posible y válida. Al celebrarse la audiencia respectiva, el absolvente no podrá estar asistido por un abogado, procurador o cualquiera otra persona, excepción hecha de los intérpretes o traductores

designados por el Tribunal en los casos necesarios. De la audiencia se formulará acta pormenorizada, redactada en español, en la que se asentarán literalmente las respuestas, a medida que se vayan produciendo. Si el absolvente así lo pide se asentarán sus respuestas en su propio idioma o dialecto, con intervención del traductor o intérprete.

Este documento y el pliego de posiciones deben ser firmados por el absolvente, salvo que no supiere o no pudiese hacerlo, caso en el cual únicamente pondrá su huella digital. Si no quisiere hacer lo anterior se hará constar esta circunstancia y firmarán los Magistrados y Secretarios de la Sala únicamente.

3.1.1.5. CONFESIÓN DE LAS AUTORIDADES

Si la confesión es a cargo de las Autoridades no podrá ofrecerse a través de la absolución de posiciones, es decir, mediante preguntas sobre hechos propios, pero sí podrá ofrecerse en vía de informe sobre documentos, constancias, hechos o datos que obren sobre sus archivos, siempre que, a petición de parte y previo acuerdo favorable, así lo solicite el Presidente de la Sala a la que esté adscrito el Magistrado Instructor.

Esta solicitud debe hacerse por oficio, en el que se insertarán las preguntas que haga el oferente o la relación precisa de los datos que sean requeridos, apercibiéndolo a la Autoridad de que, de no rendir el informe en el plazo concedido o de hacerlo con evasivas, se le tendrá por confesa de los hechos que le sean directamente imputados por el proponente de la Prueba y que quiso acreditar con este medio. (39)

3.1.2. LOS DOCUMENTOS Y SU PROCEDIMIENTO.

Documento es toda cosa mueble, corpórea en la que, para dejar constancia de un acontecimiento de la naturaleza o de las personas (hecho jurídico *lato sensu*), obran signos del lenguaje escrito, nacional, regional o extranjero, cuyo significado puede ser determinado, aún cuando sea con el auxilio de peritos.

(39) Tribunal Fiscal de la Federación, Cincuenta Años. Op. Cit. Pp. 248-251

Documentos Públicos

Son públicos aquellos documentos que emanan de los funcionarios revestidos legalmente de fé pública y los expedidos por otros Funcionarios Públicos o Autoridades que, sin tener fé pública, los emiten en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo en ambos casos las formalidades previstas en la Ley. Estos documentos se caracterizan por estar contenidos en papel que reúne los requisitos o signos exteriores legalmente previstos, como son: membrete, sello, firma, etc.

Documentos Privados

Tiene naturaleza privada todo el documento que no reúne las características mencionadas en el punto precedente. Estos documentos, por regla, son elaborados por los particulares y pueden estar o no autorizados por los Funcionarios Públicos correspondientes, ya sea que se formulen espontáneamente, de manera voluntaria por iniciativa propia o en cumplimiento de una obligación, como sucede, por ejemplo, con los comerciantes, que están obligados a llevar, entre otros, los libros, a que se refieren los artículos 33 y 34 del Código de Comercio, 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación y 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de los que voluntariamente adopten para el mejor control de su contabilidad.

Instrumental de Actuaciones

La instrumental de actuaciones es el conjunto sistematizado de documentos públicos y privados, así como de constancias de actuaciones procesales o procedimentales, que paulatinamente se han ido agregando hasta formar un expediente, que puede ser judicial o administrativos y que, cuando está concluido, es susceptible de ser ofrecido como Prueba en el Juicio Contencioso Administrativo.

Copias

La palabra copia tiene su origen en el término latino *copia* y gramaticalmente significa traslado o reproducción textual de un escrito, impreso, manuscrito o composición musical. Copiar o transcribir significa escribir en una parte lo que está escrito en otra.

En contraposición, la voz original deriva del latín *originalis* y significa la obra científica, artística, literaria o de cualquier otro género producida directamente por su autor, sin ser copia, imitación o traducción de otra.

Como consecuencia de su raíz etimológica, significado gramatical, origen y características, podemos decir que el documento original es aquel que se hace por vez primera, independientemente de que sea singular o plural, siendo copia aquella que reproduce el contenido del original, con independencia del medio utilizado para lograr esta reproducción.

Fotocopias de Documentos

En estricto sentido jurídico las fotocopias no son documentos, sino elementos probatorios que han sido aportados por, el avance de la ciencia, y, de la técnica, pero que al corresponder a documentos propiamente dichos son ofrecidos como tales, ya que resultan ser cosas muebles corpóreas que reproducen fielmente, salvo Prueba en contrario, los signos del lenguaje escrito que obran en el original.

Documentos Auténticos

Independientemente de su naturaleza intrínseca, de la verdad o falsedad y validez o nulidad de su contenido, los documentos pueden ser o no auténticos.

La autenticidad existe presuncionalmente en favor de todos los documentos, razón por la cual su impugnación debe hacerse expresamente por la parte interesada la que debe demostrar la falsedad del instrumento.

Auténtico es lo indubitable o indubitado, lo indudable, lo que es cierto, lo que no admite duda; por tanto, un documento tiene autenticidad cuando existe certeza sobre su origen y veracidad sobre su procedencia, cuando no existe duda de que efectivamente fue emitido por el particular, la Autoridad o el Funcionario Público a quien se atribuye en razón de la firma que lo suscribe, entendiéndose por suscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras y rasgos de forma determinada que se consideran idóneos para identificar al autor del documento.

Si en el Juicio Contencioso Administrativo alguna de las partes niega la autenticidad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones, a fin de acreditar su negación debe promover el incidente de falsedad, lo que deberá hacer ante el Magistrado Instructor, por regla, antes de que se cierre la instrucción.

Excepcionalmente puede hacerse valer este incidente después de haberse dictado el auto de cierre de instrucción; a este respecto cabe recordar que, en tanto no se haya emitido sentencia, las partes pueden ofrecer y exhibir Pruebas supervenientes, caso en el cual se dará vista a las otras es para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Ante esta situación es incuestionable que, al desahogar la vista, se puede interponer el incidente de falsedad, que deberá tramitar y resolver la Sala antes de dictar sentencia en cuanto al fondo del negocio principal. En el escrito correspondiente el interesado debe manifestar las razones que motiven su impugnación, ofreciendo las Pruebas que considere idóneas para acreditar fehacientemente su negación o desconocimiento a la presunción de autenticidad que tiene en su favor todo documento. Para el caso de que se impugne la autenticidad de una firma, de una huella digital, del papel que contenga el escrito, de la escritura misma, de la traducción o de cualquiera otra circunstancia que requiera conocimientos especializados en una rama de la ciencia, la técnica, el arte, etc., deberá desahogarse la Prueba pericial correspondiente, a fin de evidenciar la verdad sobre los puntos controvertidos.

La resolución que la Sala del conocimiento emita respecto a la autenticidad o falsedad del documento impugnado, tendrá efectos exclusivamente para el Juicio en que se promovió el incidente.

3.1.2.1. OFRECIMIENTO

El ofrecimiento y aportación de las Pruebas documentales debe hacerlos la demandante en el escrito de demanda, la parte demandada en la contestación y el tercero en el escrito por el que se apersona a Juicio.

Los documentos privados deben exhibirse en original, por regla. Los documentos públicos provenientes del extranjero deben ser legalizados conforme al derecho aplicable al caso. De todos los documentos no escritos en español debe presentarse su traducción y dar vista a las otras partes para que,

dentro del plazo de tres días, manifiesten si están o no conformes con ésta; en caso de inconformidad el Tribunal designará al traductor.

Si el oferente no adjunta al curso correspondiente las Pruebas Documentales propuestas o la traducción de las que no estén redactadas en español, el Magistrado Instructor le requerirá para que cumpla lo omitido dentro del plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidos tales Medios Probatorios.

Cuando el documento ofrecido no obre en poder del proponente, pero esto a su disposición, deberá solicitar por escrito que, a su costa, se le expida copia autorizada de los originales o de las constancias respectivas, señalando con precisión los datos necesarios para identificar el instrumento y su contenido, así como el expediente, archivo o lugar donde se localice.

Para este efecto se establece, a cargo de las Autoridades y Funcionarios Públicos, la obligación de expedir, con toda oportunidad, las copias que les sean solicitadas, excepto en aquellos casos en que exista impedimento legal para hacerlo, supuesto este en el que se considera que el oferente no tiene a su disposición los originales o constancias respectivas.

La excepción a la regla de exhibir las Pruebas Documentales ofrecidas se da cuando la Autoridad incumple la obligación antes señalada; en este caso, el ofrecimiento y admisión de las Pruebas es conforme a derecho si el proponente anexa su oculto la copia de la correspondiente solicitud presentada ante la Autoridad, pidiendo al Magistrado Instructor que requiera a la omisa la remisión de las copias que no le fueron expedidas oportunamente.

Ante esta situación el Instructor debe requerir a la Autoridad o Funcionario Público el envío de los originales o constancias o las copias solicitadas por el interesado, bajo apercibimiento de tener por ciertos los hechos que con estos documentos se pretenden probar y que le fueron imputados de manera directa, si son parte en el Juicio; en caso contrario, el apercibimiento será en el sentido de imponerles, como medida de apremio, una multa equivalente al salario mínimo general diario vigente en la zona económica a que corresponde el Distrito Federal, elevado a un trimestre.

Si el proponente no tiene la posibilidad legal de obtener copias de los originales o constancias ofrecidos como Prueba de su parte, cumpliendo con el deber de identificación mencionado con

antelación, podrá solicitar al Instructor que requiera su remisión a la Autoridad o Funcionario Público que corresponda, bajo cualquiera de los apercibimientos ya detallados, con la salvedad de que en ningún caso se podrá exigir el envío de un expediente administrativo, siendo intrascendente que se trate de actuaciones o procedimientos concluidos o inconclusos. No obstante la limitación apuntada, nada impide ofrecer como Prueba la copia de todo el expediente, la que se debe solicitar, ofrecer y, en su caso, requerir de la manera ya expuesta, toda vez que la prohibición que se comenta sólo es en cuanto al original, pero no a sus posibles reproducciones, como se concluye del análisis del precepto que la fundamenta.

Para el cumplimiento de lo requerido el Código Fiscal de la Federación no señala plazo, siendo procedente, por ello, que el Magistrado Instructor conceda a la Autoridad o Funcionario Público el de diez días hábiles para hacerlo, teniendo la posibilidad de prorrogar este plazo, a petición de parte, cuantas veces lo considere necesario y prudente.

A pesar de las disposiciones expresas aludidas, si la requerida es la Autoridad demandada, en la práctica, se le advierte que deberá cumplir lo requerido al contestar la demanda o la ampliación, según sea el caso, para lo cual tiene un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, respectivamente. Transcurrido el plazo concedido y su prórroga, si la hubo, el Instructor hará efectivo el apercibimiento si no se da cumplimiento a lo requerido, sin causa justificada.

Por disposición de la ley hay causa justificada en el incumplimiento cuando la Autoridad manifiesta que no obstante las diligencias extraordinarias realizadas, no localizó los originales o constancias requeridos, si son de los que en la práctica administrativa normal no existe la posibilidad de expedir copias.

Siendo necesario que la Autoridad demuestre fehacientemente que realizó las diligencias indispensables par localizar y exhibir los originales o constancias requeridos por el Instructor; de no hacerse así, existe la posibilidad de que la Autoridad o Funcionario Público que no quiera cumplir lo requerido, pasivamente vea transcurrir el plazo, para en su oportunidad hacer la manifestación de referencia, no exhibir el documento requerido y dejar sin Medio Probatorio al oferente, en beneficio probable de la propia Autoridad omisa. (40)

(40) Tribunal Fiscal de la Federación, Cincuenta Años. Op. Cit. Pp. 251-256.

3.1.3. LOS DICTAMENES PERICIALES Y SU PROCEDIMIENTO.

Cuando los puntos controvertidos no sean de Derecho Nacional, sino de otros sistemas jurídicos o versen sobre aspectos distintos de la ciencia, la técnica, el arte, etc., el Juzgador deberá auxiliarse de terceras personas expertas en estas ramas del conocimiento o de la actividad humana, siendo procedente el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de la Prueba Pericial, también denominada Prueba mediante dictámenes periciales. En su acepción gramatical, por dictamen pericial se entiende la opinión o Juicio emitido por un perito.

Desde el punto de vista jurídico se afirma que el dictamen pericial es un Medio Probatorio que consiste en la opinión emitida en Juicio por un tercero denominado perito, con el objeto de asesorar al Juzgador en el esclarecimiento de los puntos controvertidos, distintos al Derecho Nacional legislado, para crear en él una convicción o certeza ajustada a la verdad, a fin de dirimir justamente un litigio.

De dicha definición antes propuesta encontraremos, en primer término, que se precisa su naturaleza jurídica; el dictamen pericial es un Medio Probatorio, un elemento o instrumento objetivo, externo, que sirve para crear convicción o certeza en el ánimo del Juzgador.

Es este elemento de Prueba tan sólo una opinión, un punto de vista, una conjetura fundada sobre la verdad o falsedad de determinadas afirmaciones hechas por las partes en Juicio; en consecuencia, no es obligatoria para el Órgano Juzgador, el que en el ejercicio de su función juzgadora y resolutoria puede tomar en consideración únicamente la opinión de uno de los peritos de las partes o el dictamen del tercero discordia o las dictámenes de todos los peritos e incluso apartarse totalmente del criterio de éstos para dictar su sentencia como lo estime procedente, teniendo especial cuidado en este supuesto de expresar las razones y fundamentos de su conclusión.

El desahogo de la Prueba mediante dictámenes periciales debe hacerse en Juicio, previo el cumplimiento de las formalidades previstas para su ofrecimiento, admisión y preparación.

Los dictámenes periciales deben ser emitidos por peritos, por personas versadas en la materia, por quienes tienen conocimientos especializados, por los sabios, experimentados, hábiles o prácticos en una ciencia, arte, técnica, oficio, profesión o cualquiera otra rama del saber o de la actividad humana, a quienes el Juzgador debe exigir que acrediten tener el título y cédula profesional que, conforme a

las leyes reglamentarias del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les permita el legal ejercicio de la profesión a que se refieran los puntos controvertidos.

La excepción a este requisito se da únicamente cuando en el ámbito de competencia territorial del Órgano Juzgador no hay personas con título y cédula profesional, caso en el cual se designará a quienes se consideren idóneas, no obstante que carezcan de estos documentos.

El perito debe ser un tercero, una persona distinta al demandante, al demandado, al Juzgador y al tercerista. A pesar de que alguna de las partes fuere perito en la materia sobre la que versara la controversia, no podría actuar válidamente con ambos caracteres en un mismo Juicio, toda vez que el dictamen debe ser imparcial, no existiendo esta imparcialidad si el perito tiene interés directo y personal de que el Juzgador falle en determinado sentido.

El objeto de los dictámenes periciales es asesorar, ayudar, aconsejar o ilustrar al Juzgador en el esclarecimiento de los puntos sobre los que versa el litigio, siempre que no se trate del Derecho Nacional, salvo el caso del uso y la costumbre que, conforme a la ley, sí son materia de comprobación, debiéndose desahogar en estos supuestos también la Prueba pericial.

La misma situación se da cuando alguna de las partes invoca el Derecho Extranjero, cuya existencia, interpretación y aplicación al caso concreto se tiene que demostrar mediante dictámenes emitidos por peritos en esta rama del Derecho.

La finalidad de los dictámenes periciales es la común a todos los medios de Prueba, crear en el Juzgador la convicción o certeza sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones hechas por los litigantes, Procurando siempre que esta convicción sea coincidente con la realidad, con la verdad, pues sólo de esta manera se logrará la aplicación correcta y justa del ordenamiento jurídico al resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, cumpliendo con uno de los fines primordiales del Derecho: La Justicia.

3.1.3.1. OFRECIMIENTO.

El ofrecimiento de este Medio Probatorio debe hacerlo la parte actora en su escrito de demanda, señalando con toda precisión el nombre y domicilio de su perito y los hechos

controvertidos sobre los que ha de versar; en caso de no cumplir con estos requisitos se tendrá por no ofrecida la Prueba, sin que el Magistrado Instructor deba requerir a la oferente que haga los señalamientos admitidos.

A la demanda se debe adjuntar el cuestionario al tenor del cual los peritos deberán rendir sus dictámenes; los documentos que contengan los cuestionarios deben ser firmados por el oferente. Los requisitos exigidos al demandante, en caso de ofrecimiento de la Prueba Pericial, son aplicables al demandado y a los terceros interesados o coadyuvantes.

3.1.3.2 ADMISIÓN

Si la Prueba se ofrece en la demanda, el Instructor deberá admitirla o desecharla en el auto admisorio de esta instancia, requiriendo en su caso a la demanda y a los terceros que designen a su perito y exhiban el cuestionario al tenor de los cuales deberán rendirse los dictámenes, debiendo cumplir con lo requerido al contestar la demanda o al apersonarse a Juicio.

Si el ofrecimiento lo hace la demandada o el tercero, la admisión se hará en el auto que tenga por contestada la demanda o por presentado al tercero, haciendo saber a las otras partes el requerimiento detallado en el párrafo precedente, que deberá cumplir la actora al formular su ampliación de demanda, si ésta procede; en caso contrario, se les concederá para este fin, el plazo de cinco días hábiles.

En el supuesto de que la Prueba sea ofrecida en el escrito de ampliación a la demanda se procederá en la forma señalada en el primer párrafo de este apartado y si se hace en el escrito de contestación a la ampliación en cita se actuará de la manera mencionada en la parte final del párrafo que antecede. Para el supuesto de que la parte requerida no designe a su perito o no exhiba su cuestionario, el Magistrado Instructor en el primer caso, nombrará perito en rebeldía y, en el segundo, tendrá como único el exhibido por la oferente de la Prueba.

3.1.3.3. PREPARACIÓN

En el auto en que se tenga por contestada la demanda o su ampliación, o por concluido el plazo de cinco días hábiles a que se ha hecho referencia, el Instructor requerirá a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, presenten a sus peritos para que acrediten que reúnen los requisitos

de ley para fungir como tales, en su caso acepten el nombramiento, protesten su legal desempeño y se les discierna el cargo, bajo apercibimiento de que sólo se tomará en cuenta el dictamen del perito de la parte que cumpla íntegramente lo requerido.

Antes de que concluya este plazo, el oferente podrá solicitar al Magistrado Instructor que le autorice substituir a su perito, manifestando la causa justificada que motive tal petición, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona que proponga para ese efecto.

Una vez que las partes presentan a sus peritos, demuestran que reúnen los requisitos para serlo y éstos aceptan el nombramiento, protestando su legal desempeño, el Magistrado Instructor les discierne el cargo y les concede un plazo para rendir su dictamen, el que nunca será inferior a quince días hábiles, apercibiéndoles de que en caso de no cumplir oportunamente no les será tomado en cuenta al valorar la Prueba. No obstante que el Código nada prevé, consideramos que el plazo es prorrogable cuando así se solicita al Instructor y se demuestra la causa justificada que motiva la solicitud.

En caso de incumplimiento sin causa justa el perito moroso u omiso será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a la parte que lo propuso, además de las responsabilidades penales y laborales en que pueda incurrir.

Las partes podrán sustituir por una sola vez a sus peritos si, antes de vencer el plazo concedido para rendir su dictamen, lo solicitan al Instructor, expresando una causa justificada para ello, así como el nombre y domicilio del perito sustituto, salvo el caso de que hubieren hecho la sustitución en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, ya que no lo podrán hacer por segunda ocasión.

Para el desahogo de la Prueba mediante dictámenes periciales el Instructor señalará lugar, día y hora, cuándo así lo juzgue procedente y lo permita la naturaleza del reconocimiento, debiendo presidir las diligencias respectivas, teniendo la facultad de pedir a los peritos que hagan las aclaraciones necesarias e incluso ordenarles la práctica de nuevas diligencias para esclarecer los puntos controvertidos.

Exhibidos oportunamente los dictámenes de los peritos de las partes, la Sala del conocimiento los examinará comparativamente y si encontrara discordancia en alguno o algunos de los

puntos fundamentales de la controversia designará al tercero en discordia de entre los que estén adscritos a ella; de no tener perito adscrito en la materia requerida, bajo su responsabilidad, designará a la persona que considere conveniente, quedando obligadas las partes a cubrir los honorarios de ésta.

De la diligencia de desahogo de la Prueba Pericial deberá redactarse acta pormenorizada con todos los requisitos formales que deben cumplirse en estos casos y que han quedado mencionados con antelación.

3.1.3.4. RECUSACIÓN DE PERITOS

Uno de los requisitos legales que debe reunir el perito es su imparcialidad, en consecuencia, cuando el designado por el Tribunal se encuentre en alguno de los supuestos de impedimento y excusa señalados en el Código Fiscal de la Federación, las partes podrán recusarlo, sujetándose a las formalidades previstas en el Capítulo VI del Título Sexto del propio Código Fiscal de la Federación, denominado "De los incidentes". (41)

3.1.4. DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL Y SU PROCEDIMIENTO.

La inspección judicial puede ser definida como el Medio Probatorio directo por el que el Órgano Juzgador, por, si mismo, procede al examen sensorial de alguna persona, cosa o hecho relacionados con la *litis* en aquellos casos en que no se requieran conocimientos especializados y cuyo resultado sea el esclarecimiento de los puntos controvertidos.

Es la inspección un Medio Probatorio porque, es un instrumento legal para lograr en el Juzgador la certeza o convicción sobre la falsedad o veracidad de las afirmaciones hechas por las partes litigantes y que son el objeto de la controversia.

Decimos que se trata de un Medio Probatorio directo en virtud de que coloca al Órgano Juzgador en una situación de inmediatez con personas, cosas o hechos directamente vinculados con los puntos controvertidos.

(41) Tribunal Fiscal de la Federación, Cincuenta Años. Op. Cit. Pp. 256-260.

El Órgano Juzgador, sea unitario o colegiado, debe realizar la inspección por sí mismo, personalmente, sin delegar esta función; en caso contrario se desvirtuaría la finalidad de este Medio Probatorio e incluso su naturaleza jurídica, porque no habría una percepción sensorial de personas, cosas o hechos por el Juzgador, sino un frío análisis del documento en el que se haga constar lo que otro Juzgador o auxiliar (Secretario de Acuerdos o Actuario) haya percibido al desahogar la diligencia respectiva.

El objeto de inspección puede ser una persona, cosa o hecho, en virtud de que para conocer la verdad el Juzgador puede valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero no interesado en el Juicio; así como de cualquiera cosa, independientemente de a quién pertenezca, de su naturaleza mueble o inmueble y de sus características particulares, siempre que pueda ser apreciada por los órganos de los sentidos. Los acontecimientos de la naturaleza o de las personas (hechos jurídicos *lato sensu*) también pueden ser objeto de este Medio Probatorio.

Se llama la atención en cuanto que la inspección sólo procede cuando para llegar al esclarecimiento de la verdad no se requieren conocimientos especializados en alguna rama del conocimiento o actividad humana, distinta al Derecho Nacional obviamente, porque en caso contrario se requeriría el desahogo de la Prueba Pericial y no la de Inspección Judicial.

Como hemos insistido al analizar cada uno de los Medios Probatorios en particular, el fin común es el esclarecimiento de la verdad y la Inspección Judicial no es la excepción, el resultado final que se busca es llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos de controversia.

3.1.4.1. OFRECIMIENTO

Al igual que los demás Medios Probatorios, la de Inspección debe ofrecerse en el escrito de demanda; en la contestación o en el ocurso por el que se apersona a Juicio, según se trate del demandante, demandado o tercero interesado o coadyuvante, respectivamente, sin que pueda ofrecer con posterioridad, a menos que tenga la naturaleza jurídica de superveniente.

Aún cuando no se trata de un requisito legalmente establecido, resulta conveniente precisar los puntos sobre los que debe versar la inspección.

3.1.4.2 ADMISIÓN

Este medio de Prueba debe ser admitido o desechado por el Instructor en el auto mismo que contenga la admisión de la demanda, si es ofrecida por la actora o en el que se tenga por contestado este recurso, o por apersonado al tercero, si es ofrecido por la demandada o por este último.

3.1.4.3 PREPARACIÓN

Admitida la inspección, el Instructor señalará la hora, día y lugar en que el Tribunal desahogará la diligencia correspondiente, notificando el acuerdo respectivo a las partes, citando personalmente a los particulares y por oficio a las Autoridades para que concurran y hagan las observaciones que estimen pertinentes.

3.1.4.4. DESAHOGO

En el lugar, día y hora previamente señalados se constituirá personalmente el Órgano Juzgador a inspeccionar las personas, cosas o hechos objeto de la Prueba, en el mismo acto se redactará acta circunstanciada, con todas las formalidades establecidas legalmente para las de su naturaleza, que será firmada por todos los que intervinieron en la diligencia, a menos que no puedan, no sepan o no quieran firmar, supuestos en los cuales se procederá de la manera que ha quedado mencionada para casos similares.

Si el Órgano Juzgador lo considera procedente, de oficio o a petición de parte, ordenará que se tomen fotografías o se hagan planos del objeto de la inspección. (42)

3.1.5. LA DECLARACION DE TESTIGOS Y SU PROCEDIMIENTO.

A este medio probatorio también se le denomina Prueba Testifical, Prueba Testimonial, Prueba por Testimonios, etc. Testigo es el tercero distinto a las partes litigantes, que tiene conocimiento de los hechos controvertidos o de otros directamente relacionados con la controversia.

(42) Tribunal Fiscal de la Federación, Cincuenta Años. Op. Cit. Pp. 260-262.

De acuerdo a nuestro sistema jurídico todo testigo (nacional o extranjero, hombre o mujer) tiene el deber jurídico de declarar cuando así se le requiera, incurriendo incluso en responsabilidad penal si se niega a hacerlo no obstante el requerimiento judicial que le sea hecho, salvo en los casos en que exista excusa legal para ello.

La clasificación más amplia de los testigos es aquella que los divide en directos, presenciales o de vistas y en testigos indirectos, de oídas o de referencia, siendo el primero el testigo idóneo, porque estuvo presente al momento en que se realizó el hecho, porque lo pudo percibir sensorialmente, aún cuando no se resta totalmente valor probatorio a la declaración del testigo indirecto.

3.1.5.1. OFRECIMIENTO

La Prueba mediante declaración de testigos debe ofrecerse en la demanda o en la ampliación de la misma; en la contestación de una u otra instancia o en el escrito por el que se comparezca a Juicio, según se trate del demandante, de la demandada o de los terceros, respectivamente, debiendo señalar claramente el nombre y domicilio de los testigos y los hechos sobre los cuales versará la Prueba.

También deberá exhibirse el interrogatorio respectivo cuando la Confesional sea cargo de las Autoridades.

3.1.5.2. ADMISIÓN

Si no se cumplen los requisitos detallados en el inciso precedente se tendrá por no ofrecida la Prueba, en caso contrario, se admitirá el Medio Probatorio en el auto de admisión de la demanda o en aquel que la tenga por ampliada, por formulada la contestación respectiva o por presentado al tercero, según sea la parte actora, demandada o tercero quien la ofrezca.

3.1.5.3. PREPARACIÓN

Admitida la Prueba testifical, el Magistrado Instructor señalará lugar, día y hora en que se recibirá la declaración de los testigos propuestos, requiriendo al oferente para que los presente. Si el oferente manifestara no poder presentar a sus testigos, el Instructor los citará mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, bajo apercibimiento que de no asistir, sin causa justificada, en la

hora, día y lugar señalados, se les impondrá como medida de apremio una o que será presentado con el auxilio de la fuerza pública. El Secretario de Acuerdos se procederá al desahogo de la Prueba mediante declaración de testigos, en el que se admitirán hasta cinco por cada hecho controvertido.

Siendo dos o más los testigos propuestos por las partes, en su primer contacto con el Órgano Juzgador pueden comparecer juntos, a fin de que les sea tomada la protesta de decir verdad; ésta debe hacerse de manera solemne, se debe exhortar a los testigos a producirse con verdad, se les debe advertir de la tipificación penal de la conducta contraria, de las sanciones en que incurren los que declaran falsamente y se debe tener especial cuidado en que protesten conducirse en la forma requerida diciendo sólo la verdad. Una vez protestados los testigos, se les separa a fin de examinarlos individual y sucesivamente, quedando prohibido que un testigo pueda presenciar la declaración de otro.

Previamente al examen se interroga al testigo sobre su nombre (de pila o propio y apellidos), edad, estado civil, domicilio, residencia (si es distinta del anterior), ocupación, parentesco (especie y grado) con los litigantes si tiene interés directo en el litigio en que declara o en otro similar, si es amigo o enemigo de alguna de las partes, nacionalidad, lugar de origen, apodo o alias (si lo tiene), religión, si sabe leer y escribir y grado de instrucción en su caso. En la práctica se requiere también un medio de identificación indubitable, generalmente se exige una credencial expedida por algún ente de Derecho Público, en la que aparezca el nombre y fotografía del identificado.

No obstante que el último requisito de identidad no está expresamente previsto en la ley, su exigencia no puede considerarse contraria a derecho, ya que con ello se evita la sustitución de persona y, en consecuencia, la posible falsedad de declaraciones, dando, por el contrario, mayor confiabilidad a lo declarado por el testigo identificado plenamente.

Hecho lo anterior se procede al examen del testigo, a quien, de manera verbal y directa, debe interrogar el oferente o su abogado, formulando preguntas en términos claros y precisos, de tal manera que las pueda entender fácilmente, sin inducirlo a confusiones y determinando con exactitud los hechos a que se refieren las preguntas, que deben estar relacionados con la controversia; debe procurarse que en cada pregunta se contenga un solo hecho o circunstancia, existiendo la posibilidad de formularla de manera sugerente o inquisitivo; de no cumplir estos requisitos las preguntas serán desechadas de plano, quedando textualmente asentadas en autos; en contra de este desechamiento no procede recurso alguno.

Concluido el interrogatorio por parte del oferente las otras partes podrán repreguntar cuidando, bajo la misma sanción, que cada repregunta reúna todos los requisitos antes detallados; excepcionalmente (cuando la demora pueda afectar el resultado del testimonio) puede incumplirse el orden establecido permitiendo que, inmediatamente después de la respuesta dada a la pregunta formulada por la parte oferente, las otras partes expresen sus preguntas relativas o las haga el propio Tribunal.

A petición de parte y cuando así lo estime procedente, el Tribunal podrá exigir al testigo las respuestas y aclaraciones necesarias cuando haya omitido contestar algún punto, haya incurrido en contradicción o se hubiese expresado de manera ambigua.

En el desahogo de este Medio Probatorio el Tribunal tiene la más amplia facultad para interrogar a los testigos y a las partes, tanto en relación a los puntos de controversia, como a los testimonios, a las preguntas y repreguntas y a la idoneidad de los primeros.

En el supuesto de que el testigo no hable español, su declaración será emitida a través del intérprete o traductor que designe el Tribunal, cumpliendo con los requisitos y formalidades previstos para esos casos y que han quedado señalados al tratar la Prueba mediante dictámenes periciales.

Al concluir el interrogatorio el Tribunal debe requerir al testigo que manifieste la razón de su dicho, lo que significa que debe explicar las circunstancias de tiempo, lugar, modo y medios por los que conoció los hechos sobre los que depuso; sin la exteriorización oral de esta razón la declaración carecerá de valor probatorio, porque el Juzgador no tendrá elementos suficientes para concederle la naturaleza jurídica de testimonio directo o presencial o de una simple referencia (testimonio de oídas) o incluso tan sólo de una opinión personal del declarante.

De la audiencia de desahogo de la Prueba Testimonial se redactará acta pormenorizada, en español, sin abreviaturas, con fechas y cantidades escritas con letra.

Si el testigo reside fuera del lugar donde tiene sede la Sala se girará exhorto a la Sala Regional que corresponda o a la Autoridad Judicial respectiva, anexándole el interrogatorio y solicitándole el desahogo de las diligencias necesarias.

Cuando el testigo propuesto sea un Funcionario Público o alguna Autoridad, se le girará oficio anexando el interrogatorio escrito para que por el mismo medio formule su declaración, a menos que el testigo estime prudente rendir su testimonio personalmente y así lo ofrezca en respuesta al oficio que se le dirigió.

3.1.5.4. DESAHOGO

En el lugar, día y hora previamente señalados por el Magistrado Instructor, hayan o no asistido las partes, estando presentes los Magistrados de la Sala. Las palabras equivocadas (no borrarlas), salvando las frases escritas entre líneas, haciendo constar las respuestas de cada testigo de tal manera que lleven implícita la pregunta. Sólo se asentarán textualmente las preguntas desechadas y las especiales, cuando así lo pida alguna de las partes, anotando a continuación la respuesta. Si el testigo no habla español se podrán, a petición suya, escribir las respuestas en su idioma o dialecto, ya sea que lo haga el propio declarante o el traductor o intérprete.

El acta de la audiencia será firmada por todos los que en ella intervinieron y quisieran hacerlo; los testigos firmarán al margen y al calce del documento en la parte que aparezca su declaración, previa lectura de la misma por sí, por sus abogados o por el Secretario de Acuerdos. Si los declarantes no supieren o no pudieren firmar imprimirán su huella digital y si no pudieren o no quisieran hacerlo firmarán únicamente los Magistrados y Secretario de Acuerdos, haciendo constar esta circunstancia.

En la misma audiencia en que declaren los testigos o dentro de los tres días siguientes, las partes pueden promover el incidente de tachas, es decir, la impugnación de la declaración de los testigos, cuando a su Juicio haya elementos suficientes para dudar de su veracidad, imparcialidad o credibilidad.

Para poder acreditar las circunstancias alegadas por el impugnante se le concederá un plazo de diez días, dentro del cual podrá ofrecer Pruebas, incluyendo la testimonial en un máximo de tres testigos por cada circunstancia. Para desvirtuar la tacha de testigos no pueden ofrecerse nuevas Pruebas. (43)

(43) Tribunal Fiscal de la Federación, Cincuenta Años. Op. Cit. Pp. 262-266

3.1.6. LAS PRESUNCIONES Y SU PROCEDIMIENTO.

La palabra presunción deriva de las raíces latinas *prae* (preposición) y *sunco, sumere* o *summo* (verbo), cuyo significado etimológico es tomar anticipadamente las cosas.

También debe tomarse en cuenta que la voz presunción deriva de presumir y ésta del latín *praesumere* y que significa sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello.

La presunción, desde el punto de vista jurídico, teniendo presente los orígenes etimológicos mencionados, podemos definirla como la operación o procedimiento lógico o raciocinio mediante el cual, por el sistema inductivo o deductivo, partiendo de un hecho conocido se llega a la conclusión de que otro desconocido es cierto o existente.

De la definición que precede se desprende que los elementos de la presunción son tres: el hecho conocido, el desconocido que se pretende demostrar, y la relación de causalidad entre ambos, que no es otra cosa que el raciocinio realizado para inferir la existencia o veracidad del hecho aludido en segundo término.

La presunción puede emanar del Legislador o del Juzgador; en el primer caso se denomina legal y humana en el segundo.

La presunción legal es la prevista en la ley mediante una disposición especial; por tanto, el procedimiento lógico para llegar a probar un hecho desconocido partiendo de uno conocido es realizado por el legislador, impidiendo en este aspecto que el Juzgador aprecie libremente las circunstancias del caso, ya que queda obligado a aplicar la norma jurídica que establece la vinculación mencionada. Cuando el raciocinio de referencia es efectuado por el Juzgador para obtener la inferencia aludida, la presunción se califica como humana o judicial.

Las presunciones legales a su vez se dividen en absolutas y relativas, las primeras no admiten Prueba en contrario y son conocidas también como presunciones *juris et de jure*, siendo *juris tantum* las segundas, contra las cuales si se puede aportar Medios Probatorios para desvirtuarlas, al igual que sucede con las humanas.

No obstante que nuestra legislación procesal admite que las presunciones son Medios Probatorios, cabe reflexionar que las legales no son otra cosa que disposiciones jurídicas vigentes y que las humanas son las inferencias lógicas que obtiene el Juzgador después de razonar para poder dictar sentencia y que, por tanto, constituyen el convencimiento mismo y no un medio para llegar a él. Las presunciones *juris et de jure*, establece una verdad absoluta, la propia ley impone que se tenga como cierta una situación fáctica y, en consecuencia, excluye totalmente la necesidad y el derecho de probar.

En cambio, la presunción *juris tantum* limita la carga probatoria a quien goza de ella, ya que sólo tiene la necesidad de demostrar el hecho fúndante, invirtiendo esta carga procesal, porque quien niega la presunción debe aportar Medios Probatorios para acreditar fehacientemente su negativa.

3.1.6.1. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO.

No existen reglas especiales para el ofrecimiento admisión de las presunciones, razón por la cual debe estarse a las disposiciones generales. Sin embargo, cabe anotar que, por su naturaleza, las presunciones no requieren ser ofrecidas expresamente por la parte interesada y que es suficiente que existan para que sean examinadas de oficio por el Juzgador, ya que no constituyen un medio de Prueba en especial e independiente de los otros, sino meras inferencias lógicas, según lo expuesto con antelación.

Tampoco se requieren diligencias especiales para su preparación y recepción, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza. (44)

3.2.7. OTROS MEDIOS PROBATORIOS Y SU PROCEDIMIENTO.

Para acreditar sus afirmaciones las partes pueden aportar, como Medios Probatorios, notas taquigráficas, copias fotostáticas o heliográficas, fotografías, cintas cinematográficas, "videocasetes" o cualquiera otra forma de reproducción fotográfica, "microfilms", registros dactiloscópicos, registros fonográficos, discos de computadora y, en general, cualquier medio aportado por el avance de la ciencia o de la técnica que sirva para crear convicción en el ánimo del Juzgador.

(44) Tribunal Fiscal de la Federación, Cincuenta Años. Op. Cit. Pp. 267-269.

Al tratar de determinar la naturaleza específica de estos medios de Prueba, algunos autores los consideran documentales, otros piensan que son instrumentales; hay quienes afirman que deben quedar regulados dentro de los apartados "Prueba Documental", "Dictámenes Periciales" o "Inspección Judicial", según sean las características del elemento aportado.

3.2.7.1. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO.

Para determinar las formalidades que deben cumplirse en el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de estos Medios Probatorios debe atenderse a las características particulares de cada uno, así, por ejemplo, para las fotocopias, copias heliográficas o fotografías, debe tenerse presente lo que ha quedado expuesto al analizar las Pruebas Documentales; en cambio, para el análisis de algún otro medio, como pueden ser los registros dactiloscópicos, se necesitarán conocimientos especializados y, por ende, la asesoría de un perito designado por el Tribunal, caso en el cual deben tomarse en cuenta las disposiciones relativas.

En otros supuestos deberá estarse a lo previsto en materia de inspección judicial, por ejemplo, cuando se ofrecen cintas grabadas, de cine, etc. (45)

3.1.8. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Al igual que la mayoría de las modernas legislaciones procesales, el Título Sexto del Código Fiscal de la Federación adopta el sistema mixto, con especial inclinación al de la libre apreciación de los elementos de convicción, como se desprende sin lugar a dudas del hecho de considerar admisibles, en el Juicio Contencioso Administrativo, toda clase de medios de Prueba, sin establecer un catálogo expreso de los que se califican como "reconocidos por la Ley.

Por otra parte, sólo concede valor Probatorio pleno, de manera general y abstracta, a la confesión expresa de las partes, a las presunciones legales *jure et de jure*, a los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos y a los que constan en las actas formuladas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las Autoridades administrativas, dejando al prudente arbitrio de la Sala del conocimiento la determinación del grado de eficacia probatoria de los demás elementos de convicción aportados en el Juicio.

(45) Tribunal Fiscal de la Federación, Cincuenta Años. Op. Cit. Pp. 266-267.

Para conformar la aseveración antes precisada resulta de mayor importancia la facultad concedida a la Sala del conocimiento para valorar las Pruebas sin sujetarse a las reglas de referencia, cuando por el enlace de las ofrecidas, exhibidas y desahogadas en Juicio, así como de las presunciones formadas, adquiera convencimiento distinto acerca de los hechos materia de la litis, caso en el cual debe motivar cuidadosamente esta convicción, señalando con el mayor detalle posible los motivos que la llevaron a la conclusión respectiva.

Lo anterior significa que la Sala puede, excepcionalmente, dictar resolución en sentido distinto a lo demostrado en Juicio con las Pruebas aportadas, lo que crea un grave peligro para la seguridad jurídica de las partes, aún cuando también trae como consecuencia la posibilidad de sentenciar de manera más justa, requiriendo en los Magistrados un conocimiento amplio de la materia controvertida y una calidad moral indiscutible, elevando con ello la dignidad de que están investidos.

Esta atribución de sentenciar incluso contra la Prueba de autos, es una característica propia del sistema de la libre apreciación y que, de ninguna manera contradice al denominado sistema de la sana crítica, pues, precisamente para hacer conforme a Derecho esta apreciación en conciencia, debe el Juzgador motivar y fundamentar, con apego a las reglas de la lógica y de la experiencia, su conclusión, a fin de que la certidumbre moral no sea diversa de la certidumbre judicial.

Finalmente y para honra del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sus Salas (Regionales o Superior) pueden valorar los Medios Probatorios aportados a su libre y prudente arbitrio, respetando obviamente las reglas del razonamiento lógico y de la honestidad, cuidando escrupulosamente de motivar y fundamentar minuciosamente las conclusiones obtenidas.

3.2. EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de el Título Sexto del Código Fiscal de la Federación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento Contencioso-Administrativo que establece el Código Fiscal de la Federación vigente.

En los casos en que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito inicial de la demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas, y si no lo hicieron, el magistrado instructor designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

3.2.1. PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Son partes en el juicio contencioso administrativo:

1.- El demandante.

2.- Los demandados. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dictó la resolución impugnada. b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

3.- El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en el párrafo que antecede.

En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de Autoridades Federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

4.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un sólo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se tendrá por no interpuesto.

Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los Secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el Reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de

trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

3.2.2. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

1.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

2.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.

3.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

4.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que señala el Código Fiscal de la Federación vigente.

5.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

6.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

7.- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Para los efectos del párrafo que antecede, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de el Código Fiscal de la Federación vigente.

8.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

9.- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

10.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

11.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

12.- Que puedan impugnarse en los términos del Artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

13.- Dictados por la Autoridad Administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el Artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

14.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición del Código Fiscal de la Federación vigente o de las leyes fiscales especiales.

15.- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

16. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las Autoridades Fiscales

Mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

a. EL SOBRESEIMIENTO PROCEDE:

1.- Por desistimiento del demandante.

2.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia señaladas anteriormente.

3.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.

4.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.

5.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

3.2.3. IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.

Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estarán impedidos para conocer, cuando:

1.- Tienen interés personal en el negocio.

2.- Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

3.- Han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

4.- Tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.

5.- Han dictado el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.

6.- Figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.

7.- Están en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se hizo mención en los párrafos que anteceden.

Los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en los párrafos que anteceden, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Manifestada por un Magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que la califique.

3.2.4. LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala o cuando ésta se

encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que reside el demandante.

Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las Autoridades Fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral.

En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

a. LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEBERÁ

INDICAR:

1.- El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

2.- La resolución que se impugna.

3.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

4.- Los hechos que den motivo a la demanda.

5.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

6.- Los conceptos de impugnación.

7.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

8.- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Cuando se omitan los datos mencionados en los números 2 y 6, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los datos previstos en los números 3, 4, 5, 7 y 8, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia sala.

b. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1.- Se podrá solicitar en el escrito de demanda.

2.- Por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia.

3.- En el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución.

4.- El magistrado instructor, dará cuenta a la Sala para que en el término máximo de cinco días, dicte sentencia interlocutoria que decrete o niegue a la suspensión definitiva.

5.- Cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada.

6.- Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtienen sentencia favorable en el juicio de nulidad.

7.- Tratándose de la solicitud de suspensión de ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Mientras no se dictamine sentencia, la sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado a la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

El demandante deberá adjuntar a su demanda:

1.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.

2.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio.

3.- El documento en que conste el acto impugnado. En el supuesto que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

4.- La constancia de la notificación del acto impugnado. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el magistrado instructor concederá a la actora el término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

5.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

6.- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232 del Código Fiscal de la Federación vigente.

7.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará

on que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren los números 1 a 4, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren los números 5, 6 y 7, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

c. EL ACTO ADMINISTRATIVO NO FUE NOTIFICADO O QUE LO FUE LEGALMENTE, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

1.- Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

2.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

3.- El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos del número 2, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

d. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DEL JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO:

El presente escrito debe formularse dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

1.- Cuando se impugne una negativa ficta;

2.- Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

3.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, este deberá señalar el archivo o el lugar en que se encuentre para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible.

En el supuesto de que no se adjuntan las copias correspondientes, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos.

El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los meritos.

2.5. LA CONTESTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación.

Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas ofrecidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo que antecede.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

1.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

2.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

3.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

4.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

5.- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El demandado deberá adjuntar a su contestación:

1.- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante para el tercero señalado en la demanda.

2.- El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

3.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

4.- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

5.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Ahora bien, en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Cuando haya contradicciones entre los fundamentos de hecho y de derecho dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la formulada por la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado de que dependa aquélla, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.

3.2.6. LOS INCIDENTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento, los incidentes siguientes:

a. La incompetencia en razón del territorio.

Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las Salas y a las partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.

b. El de acumulación de autos.

Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

1.- Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios. 2.- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto. 3.- Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

La acumulación se tramitará ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero. Dicho Magistrado, en el plazo de diez días, formulará proyecto de resolución que someterá a la Sala, la cual dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se desecharán de plano.

Una vez decretada la acumulación, la Sala que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos a la que conoce el primer juicio, en un plazo que no excederá de seis días. Cuando la acumulación se decrete en una misma Sala, se turnarán los autos al Magistrado que conoce el juicio más antiguo.

Cuando no pueda decretarse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiese cerrado la instrucción o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte o de oficio, se

se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

También se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio, a petición de parte o aún de oficio, cuando se controvierta un acto contra el cual no proceda el recurso de revocación y que por su conexidad a otro impugnado con antelación en dicho recurso, sea necesaria hasta que se pronuncie resolución definitiva en este último.

c. El de nulidad de notificaciones.

Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

d. El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

1.- Se decretará por el instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere.

2.- Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el Magistrado Instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación, según sea el caso.

e. La recusación por causa de impedimento.

Las partes podrán recusar a los Magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento antes señalados.

La recusación de Magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el Magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal, el escrito de recusación junto con un informe que el Magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el Magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de Magistrados de Sala Superior, el mismo deberá abstenerse de conocer del asunto.

Los Magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá ante el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación substituirá al perito.

f. La suspensión de la Ejecución.

Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante el magistrado instructor de la Sala Regional que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia, acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Con los mismos trámites del incidente previsto en el párrafo que antecede, las autoridades Fiscales podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la ley.

El incidente previsto en el párrafo anterior podrá promoverse hasta que se dicte sentencia de la Sala. Mientras no se dicte la misma, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

En el auto que admita dicho incidente, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a la autoridad a quien se impute el acto, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Asimismo, podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución. Si la autoridad ejecutora no rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se tendrán éstos por ciertos.

Dentro del plazo de cinco días a partir de que haya recibido el informe, o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, la Sala Regional declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Los incidentes a que se refieren los puntos a, b y d que anteceden únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción. Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes que se cierre la instrucción del juicio.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo que antecede, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado Instructor desechará el incidente. La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

3.2.7. LAS PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado Instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, advirtiéndoles de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el Magistrado Instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III mencionadas anteriormente.

V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrada o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el Magistrado o Juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto el Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá solicitar el auxilio de algún Juez o Magistrado del Poder Judicial de la Federación o de algún Tribunal Administrativo Federal.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquella y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad no sea parte, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

II. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

3.3. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la substanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo que antecede, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.

3.4. LA SENTENCIA

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio.

Para este efecto el Magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción.

Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 de el Código Fiscal de la Federación, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala, el Magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los

Además razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de las sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

SE DECLARARÁ QUE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ES ILEGAL CUANDO SE DEMUESTRE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

1.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

2.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

3.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

4.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

5.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que nos hemos referido en los párrafos que anteceden.

LA SENTENCIA DEFINITIVA PODRÁ:

1.- Reconocer la validez de la resolución impugnada.

2.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

3.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

4.- Declara la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. (46)

CONCLUSIONES .

PRIMERA.- En materia de prueba, siguiendo en esto también la orientación dominante de la doctrina, la Ley de Justicia Fiscal, sin perjuicio de reconocer un amplio poder al Tribunal Fiscal de la Federación para buscar la verdad, dado que el principio dispositivo no se justifica en negocios en que media el interés público, atribuye la carga de la prueba al actor, en el sentido de que cuando esa prueba no se allegue, se presumirán válidos los actos y decisiones de las Autoridades Fiscales.

SEGUNDA.- Los elementos objetivos o subjetivos que constituyen a la Prueba siempre se dirigen al juzgador, a quien va a resolver, toda vez que a él se debe convencer de la procedencia de la pretensión o de la excepción; que le resulte aplicable la norma legal invocada como sustento de la acción o la defensa respectiva según sea el caso.

TERCERA.- Uno de los objetivos o fines de los medios de Prueba es el de conocer la verdad para emitirse un fallo por parte del juzgador, Así, desde el punto de vista procesal el concepto de prueba, aparece indisolublemente unido a la finalidad de obtener la certeza procurando el convencimiento judicial y en relación a la verdad o falsedad de una afirmación o la existencia o inexistencia de un hecho.

CUARTA.- Para llegar a obtener la certeza; el Juzgador pasa por un proceso que se inicia a partir del total desconocimiento de los hechos que le plantean las partes. Toda vez que en el escrito de demanda y en el de contestación a la demanda; el actor y el demandado, o en su caso el tercero interesado, formulan una serie de aseveraciones en las cuales sustentan sus pretensiones y excepciones. El juzgador no se encuentra en aptitud de corroborar tales afirmaciones con su simple enunciado. Por tal motivo recurre el Juez a los Medios de Prueba para que enfrentados éstos con las manifestaciones de las partes, se llegue a un convencimiento a partir de la probabilidad o credibilidad de la existencia o acontecimiento del hecho afirmado.

QUINTA.- La prueba en su acepción de medios probatorios; es de gran importancia para el Juzgador, pues a través de ellos averigua y conoce cómo sucedieron los hechos, y se encuentra en aptitud de declarar el derecho que procede de los mismos.

SEXTA.- Para determinar la Naturaleza Jurídica de los Medios Probatorios se debe tomar en cuenta, el carácter sustantivo o material de la Prueba, consistente en que, por medio de ella, el oferente se propone demostrar la existencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación; y el carácter formal de la probanza, por virtud del cual, ésta debe configurarse como un mecanismo de fijación estructural de los hechos, con lo que se controlan de modo convencional las alegaciones de las partes. También se debe considerar que, a través de la Prueba se persigue un convencimiento psicológico del juzgador con relación a los hechos y elementos expresados en sus pretensiones, que se han de traducir en la resolución que al efecto se emita.

SEPTIMA.- En el Acto Procesal Probatorio se presentan tres clases de sujetos: el Sujeto Activo, que es la persona que realiza la actividad probatoria; el Sujeto Pasivo, que es sobre quien recaen dichas actividades; y el Juzgador, que es a quien, funcionalmente, van dirigidas las mismas.

OCTAVA.- El Objeto de la Prueba son los hechos dudosos o controvertidos; son los mismos que conforman las alegaciones procesales, aunque puede suceder, de manera excepcional, que el hecho no alegado sea probado directamente, o bien que la Prueba de una alegación sea innecesaria o no se admita.

NOVENA.- El procedimiento de los Medios Probatorios consiste en el encadenamiento de actividades que van dirigidas a convencer al Juzgador de la existencia o inexistencia de un determinado elemento procesal.

Este orden varía de acuerdo a la clase de proceso o a la clase de Prueba de que se trate; no obstante lo anterior, es posible establecer un esquema común del procedimiento probatorio, el cual está compuesto por seis categorías diferentes entre sí en su devenir histórico y son: Petición Genérica de la Prueba, Admisión Genérica de la Prueba, Recepción de la Prueba, Petición Específica de la Prueba o Proposición de Prueba, Admisión Específica de la Prueba, Práctica o Desahogo de la Prueba y Apreciación de la Prueba.

DECIMA.- El Procedimiento Probatorio en General consta de diversas fases o periodos; comúnmente se aceptan los siguientes: Ofrecimiento, Admisión, Preparación, Desahogo y Valoración, las cuales en ese orden se analizarán:

DECIMA PRIMERA.- La valoración, valuación, evaluación, valorización, estimación, apreciación o determinación del grado de eficacia de los medios Probatorios ofrecidos, admitidos / desahogados en Juicio, es una actividad intelectual realizada por el órgano juzgador al momento de dictar sentencia, a fin de concluir cuál de las partes ha probado los hechos y afirmaciones externados en apoyo de su acción o de sus excepciones.

Por tanto, en estricto sentido jurídico, la apreciación de los elementos de Prueba no es una fase del Procedimiento Probatorio, sino una parte fundamental de la sentencia.

DECIMA SEGUNDA.- Para fijar el valor, fuerza, alcance Probatorio o grado de eficacia de los medios de Prueba, existen los sistemas siguientes:

- A) Sistema de la Prueba Libre.
- B) Sistema de la Prueba Legal o Tasada.
- C) Sistema Mixto.
- D) Sistema de la Sana Critica.

DECIMA TERCERA.- En el Juicio Contencioso-Administrativo, son admisibles los siguientes medios de Prueba: Confesión, Documentos Públicos, Documentos Privados, Instrumental de Actuaciones, Dictámenes Periciales, Reconocimiento o Inspección Judicial, Testimonios, Presunciones, Fotografías, Fotocopias, Notas Taquigráficas y en general, todos los elementos aportados por el avance de la ciencia y de la técnica.

DECIMA CUARTA.- En el Juicio Contencioso Administrativo, el Código Fiscal de la Federación en vigor prevé tres etapas que conforman el procedimiento probatorio, aunque no perfectamente diferenciadas, los cuales son:

a) Ofrecimiento.- La etapa inicial del proceso es la postulatoria, por lo que, de igual manera, el planteamiento probatorio debe verificarse en los escritos de demanda y contestación; es en estos escritos en los cuales ordenan los artículos 208 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se ofrezcan las Pruebas que propongan los contendientes.

b) Admisión.- Es el acto procesal que está encomendado al Magistrado Instructor y que debe verificarse en el auto admisorio de demanda y contestación; en cuyo contenido se deben o no tener por ofrecidas las probanzas que proponen los litigantes y acompañan a sus promociones.

c) Recepción.- Esta etapa del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha quedado subsumida dentro de las etapas anteriores, ya que si con los escritos de demanda y contestación los instrumentos procesales adecuados para ofrecer las Pruebas, será también en el auto de admisión de la primera o en el auto en que se tiene por formulada la segunda, en donde se debe ordenar la recepción o admisión de las probanzas que se ofrecen y acompañan a las promociones de los litigantes.

BIBLIOGRAFIA.

1. **ALSINA**, Hugo. Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, s/e, 1942, edit. Compañía Argentina de Editores S. de R.L., Buenos Aires, Argentina, Tomo II.
2. **ARGAFIARÁS**, Manuel J. Tratado de lo Contencioso Administrativo Tipografía Editora, Argentina. Buenos Aires, 1955.
3. **ARGAÑARAS**, Manuel J. Tratado de lo Contencioso Administrativo. Tipográfica Editora Argentina, buenos Aires, 1995.
4. **ARELLANO GARCIA**, Carlos. Teoría General del Proceso., Editorial Porrúa, 1984.
5. **ARMIENTA CALDERÓN**, Gonzalo, El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, 1ª edición, 1977, publicado por Textos Universitarios, S. A., México, D.F.
6. **BECERRA BAUTISTA**, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Editorial Jus, México 1957.
7. **BECERRA BAUTISTA**, José. El Proceso Civil en México. Editorial Pomua, S.A. México 1984.
8. **BLANQUEZ FRAILE**, Agustín. Diccionario Latino-Español, Editorial Ramón Sopena, S.A., 5ª Edición, España, 1975.
9. **BRISEÑO SIERRA**, Humberto, Derecho Procesal Fiscal (El Régimen Federal Mexicano), 1964, 1ª edición, publicado por la Antigua Librería Robredo, México, D.F.
10. **BUITRON PINEDA**, Miguel. La Audiencia en el Juicio de Nulidad. Tribunal Fiscal de la Federación, México D.F., 1982.
11. **CASTILLO LARRAÑAGA**, José y **DE PINA**, Rafael. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1961.
12. **CHIOVENDA**, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo III, Editorial de Revista de Derecho Privado, Madrid 1954.
13. **COUTURE**, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 1958, s/n de edición, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina
14. **ESCRICHE**, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencial, Madrid 1912.

15. FURNO, Carlo. Teoría de la Prueba Legal, 1954, II edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España.
16. GALVAN Rivera, Flavio. La Prueba en el Proceso Fiscal Federal, Tomo IV de la Obra Conmemorativa de los Cincuenta Años del Tribunal Fiscal de la Federación, México 1988.
17. GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo 1º, Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1964.
18. GONZALEZ Perez, Jesús. La Prueba en el Proeso Administrativo, 1954, 1ª edición, Instituto Editorial Reus. Madrid España.
19. LARRAÑAGA José Castillo y DE PINA Rafael. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México, 1961.
20. MARGÁIN Manautou, Emilio, El Recurso Administrativo en México, 1ª edición, 1985, México, Edit. Jus, S. A. de C. V.
21. MERKL, Adolfo. Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Nacional, México 1980.
22. MICHELI, Gian Antonio, La Carga de la Prueba, 1961, 1ª edición, editado por Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, págs.
23. MOLINA GONZALEZ, Hector. Teoría General de la Prueba. Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Tomo XXVIII, No. 109, enero-abril de 1978, México.
24. NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo, Editorial Porrúa, México 1959.
25. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1965.
26. PEREZ-AGUA Clamagirand, Luis. La Prueba en el Derecho Tributario Español, 1975, 1ª edición, Editado por el Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, España.
27. PUGLIESE, Mario. La Prueba en el Proceso Tributario, 1949, s/n de edición, Editorial Jus, México, D.F., México, traducción de Alfonso González Rodríguez.
28. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, tomo III (Teoría de las Obligaciones), 1977, 7ª edición.
29. SENTIS MELENDO, Santiago. La Prueba. Los Grandes Temas del Derecho Probatorio. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1979.
30. SILVA Melero, Valentín. La Prueba Procesal, 1ª edición 1963, Madrid España, Edit. Revista de Derecho Privado, tomo I.

31. **TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, 50 años, tomo IV, Fideicomisos para la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México 1988.
32. **VILLALOBOS ORTIZ**, María del Consuelo. La Importancia de la Relación de las Pruebas con los Hechos de la Demanda, Tribunal Fiscal de la Federación. 45 años. Departamento de Publicaciones del Tribunal Fiscal de la Federación., México, D.F. 1982.

LEGISLACIÓN .

1. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
2. Código Fiscal de la Federación Vigente.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
6. Código Civil para el Distrito Federal.

OTROS .

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL**, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de agosto de 1936.
2. Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1938.
3. Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de enero de 1967.
4. Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1981.
5. C.D. Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Nacional.